467

DISCVRSOS POLYTICOS SOBRE LA IVSTA PRETENSION QVE LOS CONCELLERES DE LA INSIGNE CIVDAD DE Barcelona tienen de cubrirse delante su Real Mageſtad.

Compueſtos por el Doctor Dimas Porta.



Con licencia, En Barcelona, por Pedro Lacaualleria, en la Calle de Arlet, junto la Libreria, Año 1632.

Vendenſe en caſa Andres Roure librero.

UVA. BHSC. Ms 164(3)

DISCVRSOS

POLYTICOS

SOBRE

LA IVSTA PRETEN-

SION QVE LOS CONCELLERES

DE LA INSIGNE CIVDAD DE

Barcelona tienen de cubrirse delante

la Real Magestad.

Compvestos por el Doctor Dimas Porta.



Con licencia, En Barcelona, por Pedro Lacavalleria, en la
Calle de Arcs, junto la Librería, Año 1623.

Vendese en casa Andres Roure Librero.

UVA. BHSC. Ms 164(3)

IESVS MARIA.

EMpieço con el discurso elegante, que haze Fray Francisco Ximenez en su libro de regimiento de Principes, y de comunidades, que vulgarmente se dize el libro Christiano; diziendo, que qualquier de la ciudad, grande, ò xico, moço, o viejo, se tiene de sentir del mal de la comunidad: alega Solino, el qual dize, que el hombre que no se siente del bien, o del mal de la Ciudad, no debria ser nombrado persona, sino bestia, y aun menos que bestia, porque aun las bestias ayudan à la comunidad: estos son aquellos, que dizen: Viua quien vence; y que con igual balança pesan viuos y muertos, y solo ellos no tengã daño, de lo demas no hazen caso: Dize Marcial, que como Annibal fuesse sobre Pisa yendo contra Roma, la ciudad de Pisa estaua regida por vn hombre principal llamado Orgo; y como este Orgo mandasse à todos fuessen al muro: hablòle vno ansi: Ruegote, que no vaya yo, porque temo no fuesse herido, ò no muriesse; con todo ahi tienes dineros para dos hombres, que esten por mi; al qual respondio Orgo: mucho me marauillo, como tienes tan poco amor à la comunidad, que estimes aora tanto tu vida, quando todos estamos en tan grande peligro: y respondio el hombre, que no se cuydaua de la Ciudad, sino de si mismo: y dixo Orgo; pues tu no te cuydas de la comunidad, y no te sientes de su mal, señal das que no eres miembro viuo della, y ansi mereces ser cortado della; para que no corrompas la parte viua, que en ella ay; y en el punto pusole en la fortaleza combatida, y remitiole muerto à los contrarios, con vna cedula en el cuello escrita en su lengua: tomad al muerto, y Dios os guie, que todos los que quedamos, estamos con coraçon fuerte viuos: y leyda, y entendida la cedula por Annibal, dexo el combate, y se fue: podriase tambien aqui traer lo que cuenta Leoncio de vn hombre llamado Abdõ en Nacra, pero remitome à los que veran el dicho lugar de Ximenez: esta es la razon: este el motiuo, esta es la causa de los presentes Discursos Polyticos, que por este papel yre proponiendo: dexando el

Ximenez *lib.* 12. 2. *p. cap.* 82.

Solinus.

Martialis *in suo exequutorio.*

Leoncius *in suo instructorio.*

UVA. BHSC. Ms 164(3)

punto de drecho, y discurriẽdo solo por la polytica, q̃ es lo mas importante para el Rey nuestro Señor, y gouierno de sus Estados.

Discurso Primero.

Arg. 1. à scientia, & officio.

AAquellos toca la obseruancia, à quienes toca la sciencia; à los Cõcelleres de Barcelona toca saber las leyes, fueros, cõsejos, y costũbres de la tierra, y tener practica de dar consejo, y tener desto libros especiales, como son los regimientos de los passados, las experiencias de los presentes, la fama de aquellos que estan lexos, la practica de aquellos que estan cerca mejores, y mas entendidos, y esto es en tanto verdad, que el dicho Ximenez dize, que los Catalanes llaman à los regidores Conselleres; porq̃ principalmẽte à ellos conuiene cõsultar la cosa publica: ò los llaman alguna vez Iurados; porq̃ en el principio de su oficio hazen juramento especial de aconsejar, y de mantener la cosa publica segun el poder dellos. Por esso Roma tuuo siempre en suprema reuerencia los Conselleres, dotandolos de grandes hõras, gracias, priuilegios, y riquezas; porque dezian los Romanos, que ellos eran padres de la Ciudad, madres del pueblo, vida de la comunidad, exaltacion de la cosa publica, corona del imperio, ojos del mundo, luz de las leyes, ayuda de los pobres, armas de los nobles, y patrones de todo el populaje. De donde nace, quan bien y justamente pretende la conseruacion de dichos fauores, gracias, mercedes, y demas honras, que todos los Reyes antecessores han hecho, y mandado hazer; y para esto se puede ver el mismo Ximenez.

Ximenez 3.p.c.73.

Ximeniz 1p.c. 14.

Discurso Segundo.

Arg. 2. à fortitudine, & honora.

AQualquier ciudadano hõrado le compite (à pena de la diminucion de la honra) la virtud de la fortaleza de coraçon, que le haga la cara de hierro a estar inuiolablemente por el bien, y prouecho de la comunidad; y principalmẽte si va acõpañada con sus compañeras, y amigas: que son la prudencia, la qual haze luz, y le enseña el camino; que se defenda verdad, porque la verdad da gran animo a quien la defiende; y la que añade san Geronymo, quando el que la tiene, haze, o entiende hazer aquello en prouecho de la comunidad, como dize el dicho Ximenez en aquellas palabras: *Car com aquesta intentio sie tota fundada per profit de la comunitat, Deu la prospera*: No ay alguno q̃ no se precie de muy ciudadano honrado; y muy leal vassallo de su Magestad, y ansi por lo mismo le compite ser fuerte, y perseuerar; principalmente como

Geronym° in *epist.*

Ximenez 1.p.c.54.

ayan

UVA. BHSC. Ms 164(3)

L. 69

ayan guardado la prudencia lleuandolo por modo de diſſentimiẽto; la verdad, conforme ſe ha prouado baſtantemente en los memoriales dados, y el prouecho de la comunidad; lo que claramente conſta.

No dexare aqui de narrar la hiſtoria de Marco Publio Ciudadano, y Conſeller de Roma, el qual deſpues de la muerte de Tholomeo Rey de Egypto; Antiochio Rey de Grecia falſamente fue à Egypto por ſeñorearſe del Reyno, y Cleopatra hermana del dicho Antiochio, y Reyna de Egypto con ſu hijo ſe ſerro dentro Alexãdria; y el dicho Antiochio como lo ſupo, la aſsitio alli; y la dicha Reyna ſecretamente eſcriuio a los Romanos, ſuplicandoles le ayudaſſen por amor de ſu marido, el qual auia ſido amigo dellos. Y en el punto los Romanos remitieron el dicho noble Ciudadano nõbrado Marco Publio, al qual le dixo la Reyna, tu ſabes, q̃ es eſto, porque vaz; haz ſegun tu prudencia, y dicho Marco Publio ſalido a tierra en Alexandria, tomò vna vara, y preguntò por la tienda del Rey Antiochio: y el Rey ſabiendo, que venia Embaxador de Roma, ſalio al camino, y encontraronſe ſobre la arena, y hechos ſus acompañamiẽtos; Marco hizo delante del Rey Antiochio en la arena vn circulo con la vara que tenia en la mano; y dixo al Rey anſi. Manda el Senado de Roma, que no ſalgas deſte circulo, que toda tu gente no ſe aya ido, y tu con ella te vayas: y entonces el Rey le reſpõdio; pues el Senado de Roma quiere eſſo, a mi me plaze tambien; y quiero, que mi tienda ſea de aqui quitada, y la gente ſe vaya. Deſpues los criados de Marco Publio le dixerõ; ſeñor como pudiſte hazer aquello; delante todos teniendo el Rey en aquel circulo, hablandole con palabras de mandamiento: a lo que reſpondio Marco Publio; ſiẽpre penſè; que el Rey viendoſe anſi enojado; mandaria me mataſſen; y eſto ha ſido el mayor deſeo que ſiempre he tenido, que mi muerte fueſſe tan buena, y honroſa, que yo murieſſe por la coſa publica de Roma: eſta ſi que es fortaleza; no menor es, la que oy tienen todos los ciudadanos de la ciudad de Barcelona, pero ſaben que el Rey ſabe, que hazen bien en defenderſe; de la ſuerte que ſe defienden. Pero quien quiſiere ver a eſte propoſito mayor hiſtoria que la dicha, vea la que refiere Medo del Rey Ariſto. y Fulgencio referido por dicho Ximenez, y Policrato, y Lelio, y la hiſtoria Africana en la ciudad de Elma ſiẽdo el Rey Tarſo; allegados por el dicho Ximenez.

Medus in *hiſtorijs Vngariæ.* Fulgen. relat. a Ximenez 1. *p.* c. 55. 56. & 64.

UVA. BHSC. Ms 164(3)

Arg. 3. ab honorabili, & priuilegijs.

LAs Ciudades, y Ciudadanos son dignos de honra por sus antiguos seruicios y priuilegios; los quales cõsisten en doze, y los tiene oy la ciudad de Barcelona tan de lleno a lleno, que no puede ser mas. El primero es por el Principado, porq̃ antes que huuiesse Obispos, y no fuesse aun empeçado el testamento nueuo, ya auia ordinacion de los passados, que qualquier Ciudad tuuiesse Rey por si mesma. Esto se ve en el libro de Iosue, donde haze mencion de diuersos Reyes, de diuersas Ciudades; y en el Genesis 14. donde habla de los sinco Reyes, de las sinco ciudades de Sodoma. El segũdo es: que ningun Rey se puede coronar Rey sino en Ciudad; y esto se dize, que fue ordenado por Arsaxat Rey de Media, y de Persia, de consentimiento de todos los Reyes de Oriente, como parece de las historias Orientales. El tercero es, q̃ podia auer señoria igual en quantidad, y en forma con la del Principe; qualquier que fuesse. Este dio el gran Pompeyo suegro de Iulio Cesar, en el tiempo que regia el Senado de Roma, segun pone Tito Liuio en el llanto que haze sobre la muerte del dicho Principe. El quarto, que los ciudadanos son libres de pagar puentes, peajes, ni otras cosas; el qual dio Diocleciano. Emperador de Roma, despues de su cõpañero Maximiano, como dize Trogo Pompeyo. El quinto es, exempcion de qualquier obra seruil. El sexto, que los ciudadanos pueden entrar en qualquier oficio de honor en la ciudad. El seteno, que en toda congregacion el ciudadano en el hablar, y andar precede al forastero: lo que consta del que ordenò Iulio Cesar, quando fue a Orliens en Francia, por autoridad de Pompeyo, segun dizen las historias Gallicas. El octauo es, que el ciudadano ofendido por forastero era defendido publicamente por toda la Ciudad. El noueno, que delinquente que no fuesse delito de lesa Magestad, no era punido por pena seruil. El dezeno es, que trahia consigo alguna señal, por donde conocian que era ciudadano; como era vna vara delgada en la mano, o vn anillo en el dedo gruesso, o otra semejante. El onzeno es, que el ciudadano tenia mas presto, que qualquier forastero lugar, para hablar, y hazer qualquier acto con su Principe. El dozeno, y vltimo es, que la Ciudad sea matrona de ciertas villas ázia ella, la qual fuera ansi como Condado; como dize elegantemente el dicho Ximenez, ibi, *qui fora axi com a Comtat*; y aquellas tenian de tomar leyes de viuir de la Ciudad, y deuian obedecer a ella

Liber Iosue.

Genes. 14.

Titus Liuius.

Trogus Põpeyus in *tract. facũdo.*

Ximenez *p. 2. c. 12.*

UVA. BHSC. Ms 164(3)

ella como a madre, y ella ſolamente tomaua ley de ſi miſma, y no de otra. Eſta es meramente la inſigne ciudad de Barcelona, a la qual ſe deuen todas las honores, q̃ los Reyes anteceſſores del Rey nueſtro ſeñor le hã hecho, y de la que la dicha inſigne Ciudad pretende oy, que le haga ſu dicho eminente Principe.

Diſcurſo Quarto.

Arg. 4. à nobilitate, & antiquitate.

A Las ciudades antiguas, y nobles, es cierto, que ſe les deue toda honra; Barcelona es la mayor luz de toda Eſpaña, y mas antigua que Tarragona, y de mucho mayor reputacion, porque como dize Roderico hiſtoriador, la ciudad de Barcelona fue edificada por aquel gran Gigante Hercules, el qual, conforme dize Pedro Comeſtor, paſſando a Italia edificò muchas notables Ciudades, como ſon Brandis, Manfredonia, Sena, Milã, Piſa, Padua, Verſellis, Cremona, Bolonia, Rauena, Cortona, y Genoua. Y deſpues boluiendo a Eſpaña entre otras que edificò, fue Barcelona, en el año de dos mil ochocientos y diez de la creacion del mundo en tiempo que Gedeon judicaua a Iſrael, y es cierta coſa, que Roma fue edificada reynando Ezechias en Iudea deſpues de la ſegũda deſtruccion de Troya, que haſta el tiempo de Gedeon, y Hercules anduuieron lo menos trecientos años. Prueua eſto dicho Ximenez, el qual dize eſtas palabras: *Mas Barcelona es dotada de gran ſeny, è poblada de gent notable, è de gran pes, è fort nodrida ſpecialment en la gola: per tal ſe diu en Catalunya de tota taula meſurada, è ſens ſuperfluitat, que par que ſie taula de Barcelona.* Y paſſa adelãte el miſmo, y dize; *es encara Tarragona mal edificada, è Barcelona es mils è pus bellament edificada, que Ciutat, que hom ſapia al mon. Es encara Tarragona pobre, è miſerable; è Barcelona rica, è que ha per ſpecial priuilegi que ama lo diner, el ſap guardar mils que altra generatio del mon.* De todo lo qual conſta; que haze muy bien en guardar ſu honra, decoro, eſtimacion, y opinion.

Roderico hiſtoriador.

Petrus Comeſtor.

Ximenez 1.p.c.24.

Diſcurſo Quinto.

Arg. 5. ab vtili.

ACcion honrada, y prouechoſa es viuir los politicos vaſſallos baxo de ſu libertad: y por eſſo dixo Trogo Pompeyo, que para mantener la dicha libertad, no les deue de ſer cara coſa alguna temporal; antes bien ſi importa perder la vida; porque por dar vida larga, alegre, prouechoſa, y pacifica a los hombres fue halla-

UVA. BHSC. Ms 164(3)

hallada, por la qual pudieſſen viuir ſin turbacion, ni eſpanto, o te-
Atlotus Penest. en *su compendio moral.* mor; dixo a eſto tambien Atloto Peneſtrino, que para mantener eſta libertad, no ſe ſufria antiguamente en las comunidades del Oriente, que ningun ciudadano fueſſe curial de ſeñor, y que ningũ oficial, ni curial de ſeñor jamas entraſſe en el cõſejo de la ciudad; y eſto porque el ſeñor mediante tales ciudadanos de ſu caſa no les quitaſſe la dicha libertad, y porque los ciudadanos por medio de dichos no ſe enojaſſen con el Principe, quiriẽdoles quitar ſu libertad, fueros, coſtumbres, y priuilegios: y el miſmo dize, que para conſeruacion de dichas coſas no dudauan morir, y con prudencia reprehender el mal que lo hazian los conſultores de tales coſas. A eſte propoſito ſe podria narrar la hiſtoria de Troco Rey de Percia; y de vn ciudadano llamado Bol, pero quien la quiſiere ver, por ſer
Ximenez *p.2. c.60. 61.62.* Gregor. digna de ſer viſta, vea al dicho Ximenez, donde propone el dicho, que mas deue vno de fauorecer a la ley, que al Rey. Pero no dexare de allegar aqui lo que dize ſan Gregorio 26. moralium, ſobre aquella palabra de Iob. *Deus potentes non abijcit, cũ & ipſe ſit potens.* En el qual lugar dize eſtas palabras. *Princeps nãque terrenam rem publicam regens aliter punit ciuem: interius delinquentem, atque aliter hoſtem exterius rebellantem; in illo iura ſua conſulit, eumque ſub verbis dignæ inuentionis addicit, contra hoſtem vero bellum mouet, inſtrumẽta perditionis exercet, dignaque eius malitiæ tormenta retribuit, de malo vero eius, quid lex habeat, non requirit; neque enim lege neceſſe eſt perimi, qui lege nunquam potuit teneri.* Las quales palabras ſumariamente no quieren dezir otra coſa, ſino que el Principe, quando caſtiga al ciudadano, conſulta ſus leyes, y pactos, que tiene con el, y ſiempre lo caſtiga ſegun las dichas leyes, añadiendo a ellas miſericordia: De todo lo qual ſe puede harto echar de ver qual deue de ſer la libertad; las coſtumbres, los pactos, los fueros, y los drechos del politico vaſſallo áſia ſu ſeñor.

Diſcurſo Sexto.

Arg. 6. à ſeruitijs. Seneca. LOs Señores, y Principes deuen de ſer reconocidos a ſus buenos, y leales ſeruidores. Seneca in *Epiſtola ad lirium Tironem*; dize que el que es deſconocido; no tiene coraçon generoſo, y los hombres magnanimos, y generoſos no hallan quien los quiera, y ame de coraçon; ſi ſon auaros, y deſconocidos a los ſeruicios recebidos. Prueuaſſe eſto de la carta, que eſcriuio Scipion à Leſero

ſu

UVA. BHSC. Ms 164(3)

su Vicario en Africa, que la primera cosa en q̄ tenia de estudiar, si queria mantener su tierra era en ser reconocido: y tābien leemos en las historias del grande Principe Otlan Rey de Boemia, el qual en especial tenia ciertos hombres notables en su Corte, no que le aconsejassen como tenia de dexar de satisfazer, y reconocer a sus seruidores, y a los seruicios de sus vassallos, sino lo cōtrario. Refiere a esto Trogo Pompeyo, que por este reconocimiento, y nobleza de coraçon conquistò el Rey Ciri toda la Persia con sinco años, y por el mismo Alexandro todo el mundo en doze años. Y por lo mismo, Cesar Augusto subio primero en la honra de general Monarca; y Iulio Cesar fue hecho Emperador; y por la misma causa Carlos Magno fue famoso por todo el mūdo, y victorioso. Desto pone marauillas, y muchas notables historias Tito Liuio; al qual me remito. Trogº Pōpeyus. Titus Liuius.

Con todo no dexare de dezir la respuesta que hizo Pauli, santo Arçobispo de Rems à Ortasa Duque de Normandia, que en nueue cosas consiste el reconocimiento de los seruicios, que tiene de ha zer vn buen Principe. La primera es, enseñar siempre a sus vassallos la cara alegre, y sino la haze, que la haga. La segunda es, que a cada vno tiene de remunerar al peso del seruicio recebido. Y esto segun la fè dada, y segun la condicion del siruiēte; fe del juramento, y condicion de los Concelleres de Barcelona, y de la insigne ciudad; los seruicios de los quales no refiero; por ser immensos, y estar ya tambien propuestos en los discursos antecedentes. La tercera es, que tiene de tener cuydado de las necessidades de sus vassallos. La quarta es, que todo lo que hazen sus vassallos, le sea tan agradable, como de su muger, hijos, o parientes. La quinta, que los tiene de enseñar especial amistad en reuelarlos los secretos. La sexta es, q̄ no deue permitir, que ninguno delante del hable mal dellos. La setena, que en tiempo de enfermedad, los deue de visitar, o hazer visitar, y si importa ayudarles en sus cargos. La octaua es, que los deue encaminar en todas sus cosas, y enseñarlos en todo como Padre. La noueña, y vltima, que tiene de hazer, que rueguen por sus animas despues de muertos, teniendo siempre memoria dellos en todos sus colloquios: vea pues el desapassionado Lector, que si essa honra de cubrirse, se les niega oy, que sera de lo demas.

Discur-

UVA. BHSC. Ms 164(3)

Discurso Septimo.

Arg. 7. à fidelitate. Fortun.

LOs Principes, y los pueblos se deuen entre si guardar toda fidelidad. Cuenta Fortunato, que interrogado vn cierto sabio Theologo, en que era tenido el Principe a sus subditos por razon de la fidelidad, respondio, que en quatro cosas principalmente. La primera es seruarles integramente sus pactos, y leyes. La segunda, que tenga amor, y zelo a sus personas a exemplo del Saluador, el qual dize, que el buen pastor tiene de poner su anima por las sus ouejas. La tercera es, q̄ los tiene de conseruar sus bienes, y prouechos, como sus proprios. La quarta, y vltimá es, que està obligado à pelear por ellos hasta la muerte, defendiendoles de toda qualquier otra maligna potestad. Y por esto a ellos solos se endreçan las palabras del Ecclesiast. 22. *Fidem posside cum proximo in paupertate illius, & in tempore tribulationis permane illi fidelis.* A este proposito no dexare de traer las tres cosas, que tiene juradas a la muy insigne ciudad de Barcelona el Rey nuestro señor. La primera es, que en ningun tiempo mudara la moneda. La segunda, que conseruara la vnion de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca con el Condado de Barcelona Principado de Cataluña, y Condados de Rossellon, y Cerdaña. La tercera es, que guardara, y mandara guardar los vsajes de Barcelona, Constitnciones generales de Cataluña, vsos, y costumbres, y priuilegios generales, y particulares. De todo lo qual cõsta quan bien fundada està la intencion de los Concelleres de Barcelona, y de su insigne ciudad.

Ecclesi. 22.

Discurso Octauo, y vltimo.

Arg. 8. ab honore solito. Cato.

LA excellente doctrina del gran Caton en su formulario es, q̄ qualquier tierra haga reuerencia, y honor a sus Principes segun ha acostumbrado hazerse por aquellos que tienen mayor seso, y conciencia; y esto prueua elegantemente el dicho Ximenez donde cita la misma doctrina de Caton, y allega infinitas historias; las qnales dexo por no ser prolixo, y las puede ver quien quisiere en el dicho lugar.

Ximenez *p.4.c.36.& 35.*

Y a este proposito no dexare de formar, y referir el argumento, que en estas cosas de honor haze en su discurso el Doctor Pedro Antonio Ioffreu, diziendo, que en todas las cosas de honor tiene lugar el interdicto *vti possidetis*; el cubrirse

Petrus Anton. Ioffreu in *suo discursu propefin.*

UVA. BHSC. Ms 164(3)

brirse delante los Reyes, es cosa de honor, y mny insigne; luego quien possee justamente esta facultad de drecho, puede cubrirse. El qual argumento a mi parecer no tiene respuesta, y es eficacissimo.

Concluyo pues, resumiendo todo el discurso, y acomodando las doctrinas a nuestro proposito, y a la pretencion presente. Primeramente, que los Concelleres de Barcelona, cumplen bien cõ su sciencia, y oficio en hazer lo que hazen; que con esto conocera su Magestad la fortaleza, animo, brio, valor, y honra, que tienen, y han de tener los dichos Concelleres; y que los priuilegios, y honras, que tiene la insigne ciudad de Barcelona, los da animo para hazer, y mantenerse en su antiquissima possessio q̃ tienen da cubrirse delante su Rey; y que a lo mismo los incita la honra, y antiguidad de su insigne ciudad de Barcelona, y la vtilidad, que de dexar su pretencion el Rey, le tiene de venir no solo a la dicha Ciudad, pero aun al mismo Rey; a la corona Real, y a todos sus Estados, y Reynos: y los seruicios, que immemorialmente tiene prouados, y hechos mas que otro Estado ni Reyno de su Real corona: y que es obligatorio desistir el Rey de su pretencion por la fidelidad que tiene de guardar a sus tan fieles vassallos, y por el juramento los tiene prestado, y por la honra, que sus antecessores han hecho a la dicha insigne Ciudad, y a los Concelleres; y quando todo esto no fuesse; bastaua el vltimo seruicio, que la insigne ciudad de Barcelona hizo a su Real Magestad, quando aora vltimamente vino à esta insigne ciudad de Barcelona, habilitandole su hermano para la continuacion de las Cortes; de lo que ni ay exemplar alguno; ni nunca la Ciudad ha hecho, ni puede hazer mayor seruicio a su Rey, que esse: y en recompensa desto no faltò quien perturbò la paz, y quietud que tiene siempre de auer entre los Principes, y sus vassallos. Lo demas dexo a Dios todo poderoso, cuius sapientia, & fortitudo sunt.

Recopilacion.

UVA. BHSC. Ms 164(3)

UVA. BHSC. Ms 164(3)

Dª Torner por Barcelona.

473

UVA. BHSC. Ms 164(3)

UVA. BHSC. Ms 164(3)

Por fundamento de todo este mi discurso presupongo Una Verdad muy llana, y de todos muy sabida y es que el Titulo y dignidad de Grande oy en Espanya en ninguno se concreta tanto como en sentarse y cubrirse de lante del Rey. Esto es en Roque principalmente consiste esta dignidad + en Ser, como se colige claramente de Roque escrive fray Juan de Madriaga en el tratado del Senado, y su Principe cap. 12. §. 2. referidas en el memorial hecho por los abogados de La Ciudad en favor de la misma prerogativa pag. 6. col. 2. y de otros conseguientemente allegados en el mismo memorial. y tambien de Roque trahe Pedro Gregorio in Synta. Jurisprud. lib. 6 cap. 14. n. 23 diziendo que La diferencia del descubrirse haze poniendo al Duque Un Sombrero dual de oro adornado de perlas, de Roque le sigue que a Los duques en quanto duques (los quales todos en Espanya son grandes, de tal suerte que en ser Uno duque luego es Grande como dize Salazar de Mendoça en el lugar que luego citare) les es de essencia el traher Sombrero y por consiguiente el cubrirse, etiam delante del Rey y assi lo entiende el dicho Salazar de Mendoça en el lib. de Origen de Las dignidades seglares de Castilla y Leon lib. 3. cap. 15. vers. E. creando, el Rey. Mayormente trahe dicha tradition de Gregorio anyadiendo la doctrina de Juan de Platea in l. 2. n. 4. C. si Ventriar, et deinc. lib. 12. donde dize que los honores y privilegios de las dignidades se han de guardar a, los que las tienen tanto en el consistorio del Principe como fuera del, porque como todas las dignidades temporales procedan del Principe, el provio Principe les ha de guardar sus honores y privilegios sin dar ocasion de agravios.

+ y lo q. principalmente la constituye

Y assi vemos, que aquel es tenido por grande, y nombrado por tal que se sienta y cubre delante del Rey, y al contrario aquel no es tenido por grande aunque sea Conde o Marques que no se sienta ni cubre delante del Rey, en tanto que si a Uno de Los grandes de oy dexase su Mag.d de aqui delante de man-

dar cubrir y sentarse, luego dexaria de ser tenido por grande y nombrado por tal, y le diria que Su Mag.d le haquitado el titulo y dignidad de grande. Estas son cosas en Espanya tan notorias q.s no nesstitan de prueua y ansi basta apuntarlas.

Presupuesto esto los principales fundamentos que Josa doy hayg en fauor desta m.y insigne Ciudad son tres. El Primero que la dicha Ciudad tiene de derecho esta dignidad de grande. por prueua desta Verdad vease Sus excellencias y sus muchos seruicios hechos a, los Seren.mos Condes y Reyes Señores n.ros q.s siendo Largamente en el dicho memorial de los abogados de la Ciudad sin otros muchos que se podrian referir, que con la lectura dello quedara qualquier persona bien fecha y desengañada, y confessara a, boca llena esta Verdad por q.s son tantos y tan esclarecidos los seruicios desta fidelissima Ciudad q.s. en ninguna otra Ciudad de Espanya se hallan yguales ni en ninguna cosa de grande se hallan Mayores. y ansi si oy en Espanya se deue a, alguno este blason y titulo de grande se deue sin duda a esta Ciudad, y sus conselleys que la representan, por lo que tiene Juan de Plateo por aquel texto y otros muchos que allega Mr. Enrique n.o 2. vers. tenio 16, et n.o 3. C. de epi. Sacro. Sanct. lib. 12. y por consiguiente se ley deue la prerogatiua de sentarse y cubrirse delante del Rey y muy estar del titulo y dignidad de grande que entenerna, o no tenerla consiste oy en Espanya como esta dicho el ser tenido, o no tenido por grande y nombrado por tal.

Y si se considera la doctrina de Bouadilla en el Lib.o 3. de su Politica cap.o 8. n.o 20. tom.o 2. se hallara muy mas llana esta verdad q.do digo, que esta Ciudad tiene de derecho el titulo y dignidad de grande, porque dize alli Bouadilla que la congregation del regimiento de una Ciudad insigne Metropoli y cabeça de Provincia (qual sabe todo el mundo que es Barc.na en Cataluña) tiene autoridad de Grande y como, a tal ley es cosa un los Reyes dandole puesto de los casos y negocios arduos, y despues anyade otras razones en confirmation de su dicho y allega muchos le yes y doctores graues.

Y si me dizen que esta doctrina no esta recebida pues

en España a ningunos regidores de ciudad (fuera de los de Bad.ª)
aunque insigne Metropoli y cabeça de Provincia le cubren ni
sientan delante del Rey, respondese que ami bastame que
quanto, a los de Bad.ª es recebida y puesta en pratica, puesta
to solamente delos de Bad.ª y no tengo que curarme delas demas
Ciudades, porque lo que quanto a aquellos possa, no puede hazerse
no a, la Justicia de Bad.ª quia nihil ad nos de his que fori
sunt c. gaudemq de diuor. Cano. Multos. quest. 2. Bellu. in
speul. Prin. rubr. 11. §. de Varijs. n. 26. Mayormente que
el Rey nro Señor como Señor nro que es como Conde de
Bad.ª no tiene otra Ciudad Metropoli. y Cabeça de provincia
sino Bad.ª y assi delante del Rey como Señor nro la dicha
doctrina no le puede en ninguna manera degir no recebida

Confirmasse todo este primer fundamento con la doctri
na de Don Garcia Mastrit. en el tratado de Magistratib. p.
n. 25. ca C. lib. 4 donde dize que a la dignidad mayor per
teneçe sentarse en el palatio del Principe y en su presencia
y assi pertenesse sin duda a los Consulles de Bad.ª que la digni
dad dellos ende toda la temporal y destos principalmente tiene el lugar que tienen

El segundo fundamento es que luego que Su Mag.d manda cubrir
uno, luego se le adquire esta prerogativa de cubrirse delante del
Rey todas las demas vezes. Pruebase esto porq luego que una
vez le manda cubrir se le adquiere el blazon y titulo de Grande
porq se entiende hazerle merced deste titulo y dignidad. Esto
amj parecer no necesita de prueua porq es de todos en Espa
ña tan sabido y tan firmamente recibido y entendido desta
manera que no ay disposition mas ordinario que este
y assi no puede entrar en disputa porq sin duda alguna se ha
de estar a la dicha comun intelligencia de todos por la ley
minimè ff de Legib. y porloque escriuen Bartol. in l. 2. n. 97.
vers. illud officium et n. sequenti. C. de dignita. lib. 12. y
Ripa lib. 2. de offon. cap. 26. n. 8. et 9. y lo refiere en parte Fulcin
Pauano en el tratado de proba. Lib. 2. cap 26. n. 57. y haze lo que
escriuen el mismo Pauo por sentencia de muchos doctores citados
n. 62. y mas largamente Guter. practic. quest. lib. 3. quæ. 14.

n. 6. cum multis sequen. que la comun opinion del Vulgo haze a vno noble, y ansi aquel tanbien es tenido por noble que por el Vulgo y por la comun reputacion delos hombres es tenido por tal. Mayormente viendo la observancia desta manera de los Reyes y Señores nros. de laqual observancia adelante mas largamente se hablara.

Con todo pruevalo por lo que escrive Tiraquel. de nobilitat. cap. 6. n. 9. donde pone estas palabras. Nec illum ij nobilij est quem Princeps expresse nobilitat sed et observanq tacite et ini alia expressa nobilitate quis a Principe aut alio huiq modi potestatem habente nobilitat. Et nūcupatim tradit Bar. in d. l. 1. col. Vlti. C. de digni. pl. de quibq nisi ff. de legibq. Vbi ita scribit. Nam quid interest suffragio Popularq voluntate an sed declaret an vetq ipsis et factis? cui adde tex. in l. recusari ff. de adqui. hered. Vbi etiam glos. notat nihil refere vetq an re aliquid fiat, et multa in id citat cum alijs mul. simil. Imo vero, ut et id addam, multo amplius est facere quam prenuntiare. l. si tamen §. ei qui servus ff. de edili. edic et c. cū dilecti de appella. ex quo notat glos. q̄ q̄q est tale q̄ demonstrare quam verbis, et nihil etiam quod allegat. ideo Bal. in rubri. C. de jure Emphy. dicit quambibet disposition magis expressa, quod ex verbis dyudicari q̄q notab. citat Philipp dec. in c. ad audientiam de appella. Vbi et alia quod allegat. Y despues en los numeros siguientes trahe muchos exemplos desta doctrina, como son si uno de permission del Principe este a su lado, o, lea de su Lado. y si el Principe, a uno viere armas. En estos y otros casos que trahe dize que el Principe le entiende conceder dignidad de noble, y ansi de la misma manera y por la mismas razones en el nuestro caso auemos de dezir que el Rey mandando cubrir una vez a uno le entiende hazer le grande. Corroborasse porq. como la dignidad de Grande consista principalmente en Sentarse y cubrirse delante del Rey y esso sea lo que principalmente constituie esta dignidad en ser, como esta dicho podemos muy bien dezir que esto es su substancia y en esto sta (para hablar con terminos Logicos) su quidditad y essencia, y que la hauiremos de diffinir, diziamos muy bien

que el Grande oy es aquel que se cubre y sienta delante del Rey, y assi quiriendolo Vno el Rey, de neuessidad salua su Real clemencia de querello Ofender, porque la essencia no puede estar sin su essenciado mi, el essenciado sin su essencia. Este es primer principio y de los mas sabidos de la Philosophia. y por esso dize y muy bien Arnaldo Albertino de agnoscen. assertio cathol. in pręludij n. 4. vers. 5° diffinitio, allegando, a Jason in l. 1. §. 1. ff. emptor & de Vsucap. que la diffinition no se puede separar del diffinido porq. como escriue el mismo albertino allegando a otros en el vers. secundo de rey, y mas abaxo, y dcit. in l. 3. diffinitio. n. 3 vers. ex quo per hoc dicit. ff de reg. jur. La verdadera y propria diffinition contiene la substancia quiddidad y essencia del diffinido, la qual no puede estar sin su essenciado.

Luego si por mandar cubrir el Rey vna vez a vno le adquiere el titulo y dignidad de Grande como queda probado, por consiguiente le le adquiere la prerogatiua de cubrirse y sentarse cay demos vezes delante de su Mag. muy sin esta prerogatiua no puede estar el titulo y dignidad de Grande, ex ita similiter arguit tiraquel. de nobli. d. cap. 6. n. 12.

De lo dicho se sigue que auiendo los sereniſſimos condes de Bar. Reyes y Señores nros. de inmortal memoria y el Rey nro Señor que oy viue, a quien dios g. de mandado cubrir, a los condes de Bar. no vna vez sola sino muchas y tantas y quantas se ha offrecido occasion, que son muchissimas, claro esta que tienen no solo adquirido esta dignidad y razon de Grande sino que la tienen muy radicado quia ficta diu vinculo fortig ligant quia vnum § sed hodie in fi. inst. de adop. et §. ult. in Vtrusq; circa med. inst. de hered que ab intes. defer. sunt g de alimen. tit. 6. quest. 19 n. 15. et ibi quam diu c. i. de treug. et pac. Bon. de Curia in tract. de nobilitat. par. 3. n. 3. et Fontanel. de pact. nup. claus. 1. glos 2. par 2. n. 6. De la misma manera la muchedumbre de actos y obras muy grandes y quatro. y assi tiene tambien muy radicada la prerogatiua de que se trata de cubrirse todas las vezes delante del Rey y haze a este proposito la ley Ballista ff ad exhib.

Ni se diga que mandando el Rey cubrir a uno una vez / no le entiende conceder el titulo, y dignidad de Grande por aquella vez, porque esto no se puede dezir por muchas razones de derecho. La primera porque el que una vez es grande conviene que lo sea siempre porque los grandes sean separados y distintos de los negros y la distincion y orden de las dignidades se conserue porque esto se halla vtilidad y interesse publico l. 2. et toto. tit. C. ut digni ordo seruetur + habe mi huo cod. lib. 9. tract. 30. diff. 23. et 24. et lib. 4. tit. 14. diff. 27. nis. donde any ade que es tan bien interesse del Principe. Pruebalo tambien el Can. ad hoc et can. singula. 89. dist. fauor. l. hac parte cum sibi notatis. dd. C. de procu. Fusco Serini lib. 12. Vease Nicolao Boeri en el tratado de Ordine et precedentia. gradus vtrinque fori donde prueua largamente ser cosa muy conueniente y necessaria que aya distincion de dignidades y de grados de personas y que esta distincion se conserue

+ lib. 12. et l. 1. §. sed et si Iesus ff de ventre inspi: notalo Antonio

Y la gracia del Principe no se hauemos de interpretar de manera que sea dannosa al bien publico Juan de Platea n. 1. Rolegi n. 1. con. C. de priuil. Scholar. lib. 12. Caueat. parvarij. cap. 13. de iure casus. 49. porque nunca se presume hazer cosa en dannyo del bien comun antes sus gracias se presume hazerlas publico vtilitati tributu ut ex Corar. mas nis. et Caueat. Scribit nr. Joseph Ramon. in Cons. 14. nis. Quo nihil magis proprium est Principis quam bonum publicum et suorum subditorum vtilitatem querere l. Imperiali in princ. C. de nupti: idem Ramon. cons. 24. n. 60. in fi. l. Fran. de Amaya el qual lo aprueua y lib. 1. obser. iuris cap. 1. n. 1. et capiste Burgos de pace ad Leges Tauri in proœmio n. 440. in pude disponer o statuir algo contra el bien publico secundum Bon. a Petra de potesta Princ. cap. 8. n. 86

La Segunda porque la dignidad ~~porque la dignidad~~ de Grande como sea cosa incorporal es indiuisible, assi como de la Nobleza lo scriue Otalo. en el tratado de Nobleza. in n. par. 3. part. princip. cap. 9. n. 23. y Conor Iesse de cas. 4. n. 26. et desi. 10 n. 29

in l. to. porq todas las cosas incorporaly son indiuisibly l. Cornelia Piaff de jure patro. cum alijs plur. simul, tq junta glos. et ibi dd. in C. de jure pats. Roc. de Corte in tracta. de jure patro. Verb. iuris quest. 6. Stepha. Gratia disc. foren. 162 n. 29 Joan Soyter in Consue. Hisp. tit. de hypoth. et coment. elly se deuiten art. 3. circa med. Vers. et omny ly. Mant. de tacit. et abs. cohes. lib. 14. tit. 36. n. 17.
Y assi no se puede constituir ni adquirir por parte como dize el alo in locis citat. n. 22

Q. per consiguiente el titulo y dignidad de Grande no recibe tarpo coduision de tiempo y assi no se puede adquirir para algun tiempo solamente, como de los seruidumbres lo dispone clara-mente la ley seruitutes ff. de seruit. y lo prueua la. l. eam qui Sgui via vers. nam et hec ff. de verbo sig. quas non rei-pit diuisionem in partes nisi, nec recipit diuision tempo: co-mo seruitud dize in C. a. Sgui, n. 9 de reg jur. in 6. Vel enim assi de re ad tempo. S. mig via S. et quia distinguit notat dd. ff. de testa. Mic. Stepha Gratia. disc. foren. 534. n. 8. Sgui. Mant. de tacit. et abs. cohe lib. 6. tit. 23. n. 22. Surd. de alimen. tit. 5. quest. 2. n. 35. et Cherar in tract. legal. loco 39. assi de tempo
No niego yo que en algunos casos particulares no pueda uno ser noble o grande en un tiempo, y dexallo de ser en otro, como en los casos que dize Bar. in dicta l. 1. n. 62. vers. dixi y notatur est. C. de dignit. lib. 12. y siendo por razon de pueda. lib. 2. cap. 26. n. 5 et. pero son casos particulares fundados en sus particulares razones y assi la regla stat en contrario per la razon propuesta.
Mayormente que parecia cosa fuera de razon y de naturaleza que uno en una ocasion fuesse grande y temido por todo y en otra no, aut in simili circa notitiam dicit alo. vbi supra n. 23. y haze muy bien a, el Sapiens in l. si quis seruum C. qui manumitt. possit. lib. 12. Garcia de nobil. glos. 22. n. 28. cui sequen. donde en el n. 80. anyade que la ley y el Principe no hazen los actos por medios, Can. 3. par. ver. cap. 3 de Prin. n. 259. et Malueh. cons. 93. n. 30. Conduze tan-bien mucho la ley duos ff. cui glos. verbo Libertatem. C. de Aduca.

Can. cum sui simil. facit etiam glos. in c. cum inhibitio §. 2. verbo di amb. C. de clandes. despons. et l. cum qui §. fin. ff. de ritu nupt. y aloque se cita. en el mismo tratado de nobil. in 2. par. prin. cap. 5. n. 6. ff. y muy peor parecia que auiendo sido uno por algun tiempo Rey dexase de ser del todo, no cubriendole mas de la Real del Rey, y el Pueblo lo mirutaria a delito o culpa suya. Y por esta razon dize sin simil. Rey Gregorio in Syntag. Juris uni. par. l. 6. 6. cap. 7. n. 28. que en tiempo de los Romanos fenecia la administracion y gouierno de una prouincia + la dignidad del cargo en el q̃ se hallaua escrito por la ley. 2. que assi lo dispone. C. de comi. qui fruun. reguntur. n. 11. y prueuala hablando de otros oficios la ley. uni. C. de comi. prepo. et tribun. Scholar. eodem lib. y trahe esta disposicion de derecho generalmente en todos los cargos y oficios, allegando muchos textos Otra. in Cons. 300. n. 2 et dec. in l. ni omnino cauſi n. 28. ff. de reg. Juris. et Cabg. in tract. de ſante Causa limitat. 1. part. 6. y la dicha tradicion de Gregorio podemos dezir le practica tambien oy pues vemos que los que han sido Virreyes q̃ dan con el titulo de Excelencia aunque de Reyno se ausentan, y lo mismo vemos en los que han sido embaxadores de Roma

+ o vicaria durante y permanencia

Y la mente del Rey siempre se presume ser la misma que la de la ley de la razon natural y no contra ella, fuera de los que quieren Jason in l. ex facto n. 5. ff. de Vulgo. dec. cons. 64. n. 7. Tanar cons. 12. n. 2. Joseph Ramon. cons. 35. n. 6. Lancel. Conrad. in tract. omn. jud. lib. 1. cap. 1. & Tripera. §. 3. de obligat. in prin. verbo Leges Viuere jubent. et Mieroh prælect. 20. n. 8. et 9. lib. 2. Rey Moranilla en el Principe c. 17 Leyes de Toro natural, y assi aunque quien no puede hazer esto cham de alguna ley este tal sea contra la razon natural no contra la Ley natural aunque contra ella fundada en tal razon, como y enim doctos y cuidadosamente Reta de potesta. Prin. cap. 3. q. 3 a n. 78. usque 83. et Turs. cap. 2. 4. n. 93. cum seqq. Y assi de todo lo dicho se sigue que en alcanzar uno el titulo y dignidad de grande la alcanza para siempre y para siempre se entiende hazer la merced el Rey de ese Blason.

La tercera razon porque el beneficio del Principe conviene y tiene de su condicion que sea perpetuo. El regla general del cap.

dell. de reg. juris in 6. et notant omny in l. privilegia C. de sacros. eccles. et in l. Digna vox C. de legib. Ephs. Callin cons. 342. n. 64. vol. 3. Peral. de ter. Principij cap. 24. a n. 22. Federich Scot. in cons. 2. n. 68. lib. 2. tom. 1. et Joseph Ramon. d. cons. 24. n. 68. Lo que en tanto es verdad que procede aunque la gratia se haya hecho durante el beneplacito del Principe porque etiam en este caso no se puede revocar sin justa causa como tienen muchos doctores muchos de los quales refiere Fontanella de pact. nupt. t. 1. claus. 4. glo. 20. p. 1. n. 147. Y aunque alguna duda si se ha concedido para siempre, no se ha de entender que para siempre pueda se entienda. Concedido segun su decision y naturaleza vt in similibus arguens scribit Menoch de arbitr. cas. cent. 109. n. 11. et 12. lib. 3. y segun conviene. Y por la regla del dicho cap. dellg y otros doctores y razones que allega dize expressamente y prueua cargadamente Tiraquel. in l. Connub. §. hoc sermone limit. 8. Y assi que el beneficio del Principe se entiende concedido no por una vez sola sino para todas y para siempre.

Confirmase esta razon porque el beneficio del Principe se ha de interpretar latissimamente en fauor de la persona a quien se concede. l. beneficium ff de const. Princ. et cum dicit. Aut. de dona. cum simil. Barbosa de Off. et pot. in. cons. 300. n. 1. col. 2. el qual dize que no solo procede x Bellug. in speculo Prin. Mar. 13. §. tradem. n. 37. et Rub. 29. §. in beneficijs n. 2. col. 2. in fi. y se prueua bien en el allegado memorial de los abogados de la Ciudad en la pag. 18. col. 2. y lo tiene muy bien allegado, otros en termino de la nobleza Caner. 3. part. var. d. cap. 3. n. 163. et in portionis et termini lenda Menoch. plures citat. y Crisp. 103. n. 31. lib. 3. en termino de la question si el privilegio se entiende real, personal diziendo que sies privilegio del Principe, por ello, no dubio se entiende real y no personal. Y mucho mas contra el Principe que le concedido segun dize Bellug. vbi proxime n. 8. et Lancel. conrad. d. cap. 1. de imper. §. 4. de justan.

x quoad res et personas veru etiam quoad tempus et reliqua omnia y

et poten. Impet. verbo priuilegia, odest concedere n 4. y particular
mente quando se concedio por seruicios ad tradita. per Joseph Lud
Ramon in numeros fere allegantem in cons. 34. n. 209.
v. tan bien
Confirmase por la regla general que dize que todo lo que puede
ser perpetuo, es temporal, en caso de duda, se entiende, y presume
pero esto ut ex l. sufficit ff de codic. indeb. adnotamus Bar.
et Jaso. vi ea, idem scripserunt decis. cons. 472. n. 21. Ruin.
cons. 60. n. 11. lib. 2. Tiraquel. de retrac. conuen. §. 2. glo. 1. n.
39. Menoch. de presu. 109. n. 9. lib. 3. et in specie hic etiam repor-
dit Decij in cons. 204. in fi.

La quarta razon por la ley iuris peritos ff. de excusa. la qual
prueua claramente q siempre que el Principe concede
vna honra, o dignidad sin poner cierto fin, o cierto tiempo, se
entiende concedida para siempre, y por esta ley Bar. y
los demas en ella hazen esta regla general que lo que
no tiene limitacion, o prefinicion de tiempo se entiende para
siempre, de la qual regla tenemos tabien exemplo en esto in l. penul
C. de epis. y la clara la glosa in c. si autem verbo epis.
li. 6. de cohab. clerico. et late Tiraquel. de retrac. conuen.
§ 1. glo. 2. lim. 2. n. 4. el qual allega a, otros. y assi como el
Rey en el titulo y dignidad de Duque que se entiende conce-
der mandando vna vez cubrir a, vno, no ponga fin ni tiempo,
de necesidad se ha de entender concedida para siempre. a lo
alude y lo confirma la regla que dize que la oracion indefinida
equiuale a, la vniuersal, la qual saben los doctores a, cada passo
y particularmente Surd. de cis. 210 n. 8. et decis. 270. n. 3. Couar. var re
solu. lib. 2. cap. 23. n. 5. cel. cum seqq. et Mart. de conse
u cri. volun. lib. 2. tit. 4. n. 11. mayormente si consideramos que aque
llas palabras conque el Rey suele mandar cubrir que
son (cubro) son indefinidas porque no dize esta vez, ni todas las vezes
y assi por esta regla quanto al derecho, y a efecto de extention de
la grandeza de cubrirse, es como si dixesse el Rey cubro todas
las vezes.

La quinta porque quien vna vez es de vna voluntad y parece
se presume que quiere y era siempre de aquella misma volu

Y parece justa razon a menoch. de presump. lib. 1. quæst. 13. n. 1. porque la Mutacion de la Voluntad no se presume, ut multis iuris rationibus et exemplis confirmat idem menoch. et alios quos citat presupst. 37. post. lib. 6. Vbi. nu. 6. Y assi comunmente habla del Donante. Y esta razon entre otras porque la revocantia es Vicio muy odioso, como dize el mismo menoch. Vbi prox. n. 1. y la reprueua el derecho. c. g. semel et c. mutare de reg. iur. in 6. et l. nemo potest mutare Vbi. dd. ig, et alij ff. ead. Hadit gl. per illum textum et alios in l. in causa Verbo recusabit ff de iudic. et Peregri de iur. fisc. lib. 1. tit. 3. n. 19. Y mayormente en los vinculos, Cofradias, mas que a, Cõstituciones Canonicas Constaneis en la cap. 1. Sy como tenue Laned. Cõrad. d. cap. 1. de empt. in 6. §. 3. et ibi gl. Imper. Vbi. Cõtract. iuris gentium observare. n. 3. et late dicti. in d. l. nemo potest mutare n. 3. idem dicit. in cons. 292. et 388. col. Vlt. et gl. Felicis Cogneus Bal. in Cons. 302. vol. dec. col. 2. lib. 2. et Ferdinan. Vasq. in cons. in edicto super oppido de Mula in 1. Dubi. in 5. limita. dicto oppido gl. n. 30. et Peregri ubi sup. d. n. 19. et Rebuf. Mon. Cons. 1. 24. n. 72. vers. fin.

La Sexta y vltima porque esta Cofradia la observancia y practica de los mismos Reyes Nuestros, Cofgrada y concedida a, Nuestra Villa este titulo y honor de grande, la han continuado hasta oy sin auerle contradicho, el qual uso y practica ha declarado hauerlo a sido la intencion de los Reyes Señores nr.os que este titulo y dignidad sea perpetuo, y no pase el a. Vso de la concession. Porque del Vso siguiente se declara el titulo precedente, como se colige en propios terminos de concession y gracia del primero de la qual fecha ni y mencion alguna, Bouadilla en el lib. 2. de su Politi. cap. 16. n. 6. vers. med. dize, que no ay mejor declaracion que el Vso del mismo principe anyadiendo que no es menester legitimo prescription del tal Vso Cogue tanto mas muchos sin que nadie a, ello contradiga. Y es regla general que todos los actos dudosos se han de interpretacion del Vso y observancia dellos, y que no ay

mayor mitigacion que la que se saca desde Vlo y Ta-
vania, Vlo hyperuan muy bien y largamente los alega-
dos de la Ciuda en su memorial d. 118. col. 1. y ams de los acta
dos por ellos lo trahen con mucha elegancia Ramon in Cons. 64.
n. 28 et 29. y el d. Phi. Aspe Vinyes cy del Real consejo de
Aragon en un consejo que es entre los de Ramon. cons. 63. in.
n. 14. cum alijs sequent. y assi no ay mas que dezir en
confirmacion de Vlo.

Haze con todo esso muy bien a este respecto y en confirmacion
de la razon Coque enteramente de aquella que truxo si el priui-
legio se entiende real y personal trahe Menoch. post alios cap.
103 n. 36. et 37. lib. 1. diziendo que es muy buena con este fun-
damento para cognicion de lo vltimo a la remuneracion del priuile-
gio y assi que
sumiller real si lo concedido se ha continuado muchos años en
los herederos. Haze tambien Coque de ley perpetua o tempo-
ral escriue el mismo Menoch. a lerca de la Emphyteu. vid. presu-
109 n. 1. cid. aliquibus sequen. diziendo que si se concedida la en Phyteusi mispredicum velinque ad cu-
tam generationem vi dubis se saca del dicho y es como se
delque la concedio, y segun ellos se entiende essos dos casos
que allega y porque trahe el mismo de presump. etiam
lib. 2. quest. 28. nu.

+ en proprios ter-minos

De todo lo dicho queda claramente provado que aunque
el Rey manda vna vez cubrirse vno, se adquiere para
siempre el titulo y dignidad de grande, y por consiguiente se
honor, de cubrirse delante del Rey todos los demas veces, co-
mo cosa inseperable y vna misma con el titulo y dignidad
de grande. confirmase agora esso mas como nueua cosa
visto que concedida vna vez por el Rey este honor de cubrirse,
se haya quitado sabe de presumir y creher que de derecho
va la Real Clemencia no se puede quitar.

No obsta a cossa dicho que todos los grandes llegan des-
cubierto delante del Rey, y que ninguno se cubre que
ro el Rey no se manda. porque no se sigue de aqui que
cada vez que el Rey manda cubrir a vn grande, le haga nueua
gratia y concession deste honor de cubrirse delante del Rey
como se entiende aquel que el S. Infante mando no se cu-

a, Los Consellers en razon del gasto de la Coronacion. Si no que
es continuacion de la grahà concedida la primera vez
le mando cubrir; y assi de aquella primera concession.
Porque concessa grahà y el honra en que el Rey
el Rey sabe, y assi en que el Rey mande cubrir alg.s
grande como dize, y afirma el dicho papel en el cap.o que
empieza, porq.e guardo. y assi el dicho que tiene el grande
(entendiendo a dar siempre salua la Real clemencia) hoy
que el se cubra sin mandarselo el Rey sino en que Rey
le mande cubrir. de lo que se sigue que cubrirse el sin
mandarselo el Rey no seria continuar su dicho y a
grahà en la primera vez concedida, sino q.e para conti-
nuarla se hobiesse de al cubrirse pedir el mandato del
Rey. y assi bien dicho es que de hauerlo de mandar
el Rey cada vez no se sigue que sea nueua grahà cada
vez pues no se puede continuar la grahà de la pri-
mera vez, sin mandarlo el Rey primero cada vez
Y porque esto dicho claramente se enuenda, y suppon-
gamos que Vno tenga priuilegio expresso, y claro de cubri
se todas las veces que se halle delante del Rey, de tal
manera que no se pueda dudar ser la tal grahà y
priuilegio perpetuo y para todas las veces. Pregunto
yo agora podra se cubrir el que tiene este priuilegio sin
mandarselo el Rey? no, segun Cogue stà dicho; sino q.e
tambien stà de aguardar que el Rey se lo mande
pues en cubrirse por mandarlo el Rey cone se la
honra. Pregunto mas, la segunda vez que el Rey le mã
dara cubrir, sera hazerle nueua grahà y nueua conc.on
desta honra? Si dicho es que no, pues el priuilegio que tie
ne y de cubrirse todas las veces. Luego bien se sigue q.e el
auerlo de mandar el Rey cada vez, no arguye nueua
grahà y concession cada vez.
Mas, pregunto yo Sra. Sa. Aunque digan que por hauer
de mandar primero al Rey cada vez al grande que se
cubra, es nueua grahà cada vez, como querian que el grande
la segunda y tercera vez se cubriesse aunque no fuesse nueua

gratia sino Confirmacion de la primera? Si me dizen que sin
preceder mandado del Rey, dize que esto no puede ser, pues segun ellos
mismos el honor consiste en que el Rey mande, pues
segun esto no tenia Confirmar el honor, y gratia de la primera vez,
. Yno ubiera otra cosa diferente de aquella Cque confirmo cd.
La ley quixo mi sit. 48. ff de Condic. indeb. La qual dize que si
Uno promete dar diez quando alguna alguna cosa es cierta echa
si dalos dize antes q aquella cosa sea echa no parece haver
dado Cque prometio. Quando el honor consiste, en cubrirse el grande, aunque el Rey no se Comande antes muy me
jor sera defender que de hazerlo de mandar el Rey primero
cada vez, se sigue ser nueva gratia cada vez: si bien en tales
no faltan tan poco solidos Cque se dexan bien entender) como
se prueba que mi en este caso Valga la dicha sequela.
Otra Solucion, no es nueva gratia ahunq el Rey primero lo aya de
mandar cada vez, porq. no lo haze el Rey de su merced
tia y facultad La segunda vez y demas veces, hablando siempre
Salua su real Clementia, porq. por la primera adquirio
el grande derecho, y por el qual el Rey le hase mandar en
Cubrir todas las demas veces. Y aquello solo se le gratifica
se haze de mera gratia Sin que deber derecho que a aquello
obligue. l. mung ff. 214. ff. de Verb. sign. et. l. donari. ff.
de reg. iur. Y en confirmacion desto. que no lo haze el Rey de
su mera gratia y facultad la segunda vez y demas veces, hallo un simile.
si alguno me hubiese de dar ami cada mes Cpiensolo assi)
cierta cosa tampoco yo acabado el mes no me la podria com
plir que habria de pedir cada dar que el obligado a, darmela, me
la diese Co, abria de hazerle Compeller por justicia) como di
zen La ley Scribere ff. ad legem. jul. de vi pub. Y prueua
La ley fi. ff. eod. et. l. 3. C. de. bon. rapt. Muy bien lo
dixo Cpor lo que voluntariamente y de su mera gratia y
facultad me dada, o, que me haze gratia en darmela ?.. cla
ro esta que el Rey esta obligado a, darmela. Como pues y
en el nuestro caso Si su Alg.d me da licencia para hazer esta comparacion
por lo que esta dicho. Y de aqui le sigue que si el grande queda
descubierto no mandandole el Rey cubrir, como dize el dicho Sep

notificado a los conselleys, tan en quedo perjudicado en el derecho
su derecho y en esto queda declarado esta materia y el todo
la primera parte dificultosa della [el tercero fundamento pri-
cipal consiste en el v.po y es notable memorial de cubrirse
los conselleys delante de los condes y reyes scientes mes
constante muchedumbre de aquellos como se hallan presentes en
el memorial de los abogados de la Ciudad. pero pongo este
fundamento estamy respondido y muy ilustrado en el dicho
memorial, no diremos acerca del pro. No responde a lo
que contra dicha Ciudad acerca deste fundamento se allega
en el dicho que [Dos cosas primeramente se allegan
Lo primero que en esta materia materia de cubrirse delante del
Rey no se adquiere pos.n ni por hallarse cubierto
dos, es materia de mera facultad del Rey. A esto se responde
que como por costumbre se le adquiera el titulo y dignidad de grande, y anssi derecho;
no se puede esta materia dezir materia de mera facultad
esto es claro y doctrina recibida de todos los d.os que tratan
esta materia tan larga y particularmente mencion. en los lu
gares citados en el dicho memorial de los abogados de la
Ciudad pg. 20. col. 2.
Respondo segundo diziendo con fontanella de pac. nup. tom.
clau. 4. glos. 11. n. 21. col. nonnulli seguen. que aquellos
actos sin merce facultate, y como tales imprescriptibles en los quales
no ay echo de ante del que pretende pos.n y prescripcion saltim apto
para constituir en posesion de cada uno que se trata. Esto la suma
con bien fontanel. que me parece es doctrina muy verdadera y
que nadie duda en ella. Y anssi como en esta nuestra Materia se
halle hecho de ante de los grandes apto para constituir en pos.n
de la honra de cubrirse delante del Rey, que es el acto de cubrirse
ellos, es claro que esta materia no es de aquellas que se llaman
mere facultate, y como tales sin prescripcion.
Pudiera yo tener por cierta si leyesen lo que tienen los hechos
de la Ciudad en su memorial pag. 22. et. col. a. lo que con toda la aten
cion dellos trato antes puntualmente, a otro propuesto el d.o Phi
lipe Vinyes a bien que ellos no le allegan) inter cons. Ramon. Cors.
65. n. 21. vers. et ultra otro dexo cargo alli esta largamente. Lo
que es de mandar el Rey cadaun q los grandes que se cubren por
se puedan cubrir, y ase ha respondido arriba.

+ o derecho alguno en virtud de los actos de cubrirse

Lo otro que se alega contra la dicha Ciudad es que como la honra de que se trata consista en que el Rey mande a Cauall. hade poseer la Ciudad de Bad. para poder allegar posesion y prescripcion + no solo que sus conselleres se hallen cubiertos delante de los Serenissimos Condes y Reyes Señores nuestros sino tambien que su Magestad lo mandasse. Que (dizen) no pueden probar. pero respondese que por la misma razon que el dicho honor consiste en lo que esta dicho, assi el cubrirse no se puede ni le assemeja hazer de otra suerte, no se hade presumir segun disposition y regla de derecho que los conselleres de Bad. no se hallen cubiertos de otra suerte sino y precediendo el mandado de sus Condes Reyes y Señores por cosa q. otro proposito se niegan de hablemenos h. presumpt. 82. n. 5. vers. 2. et vers. 3. et 52 ver. Lor. y assi se coge de hablemenos h. propio en el numero 6. vers. 5. Y lo mismo en presumption bastante bien creada, mayormente siendo cosa de dificil y averiguacion imposible y tan antigua como esta, extendido, Tiraq. de retract. conclu. 103. ex n. in. et. Conclus. 107. prolixe alij passim.

El quarto fundamento y principal consiste en la merced de los exemptos de esta honra de cubrirse delante del Rey, y de su concession, la qual y cuya tenemos aqui porque primeramente tenemos prouados los quatro diximos Cortes de esta nuestra Ciudad hechos a nuestros Condes y Señores y tan auantegados como se hallen en alguna casa de grandes y mayores que los de qualquiera otra Ciudad de España como dixe arriba por los quales tenemos se suele conceder esta honra segun dize el Lopez y el notificado ales conselleres arriba citado sin otros muchos excellentias y titulos que tiene para pretender el dicho honor y por otra parte tenemos el hauer cubierto nuestros Conselleres delante los dichos Condes y Reyes infinitas vezes y todas las que se ha offrecido la occasion del tiempo mas que in memorial acq. como esta dicho. luego si tenemos prouados los dichos exemptos, tenemos tambien prouado el priuilegio y concession de la dicha honra, que ia de presupponer habito premisso medio presumuntur. ut late tradunt Alciat. de presumpt. reg. 2. presumpt. 22. et Menoch. de presumpt. 36. lib. 6. que multa exempla adducit et presumptio sit vera et propria de cuius et manifesta probatio ut plene per eund. Menoch. in. d. tractat. lib. 2. quest. 6. ex n. 3. y en este nro caso es muy fuerte esta presumption pues los seruicios della son tantos y tan grandes y los actos de cubrirse tantos y de tan largo tiempo.

El quinto y postrero fundamento consiste en la forma y fundacion antigua del priuilegio que gozan los conselleres de Bad. dela dicha honra y prerogatiua. la qual fama y tradicion antigua se halla no solo en este nuestro principado pero tambien en Prouincias y reynos estranyos. En confirmacion della tenemos la autoridad de don Diego de Guzman Patriarcha de las Indias en la relacion de la vida de la Serenissima Reyna Donya

Margarita de Austria lib. 2. cap. 2. fol. 99. del D. Gabriel
Berart del Conejo Tchalbe su Magd. en el de este primer 482
dado vii speculo vitæ. cap. 22. de decurio. n. 13. et 14. y
de Fontanel. de pac. Nup. tom. 1. claus. 3. glos. 2. n. 9. la
qual fama y tradicion antigua es bastante prueua
del dicho priuilegio si ello como somos en cosa tocar
riga porloque es omne Mascard. de prob. concl. 733. n. 4. x
Mayormente siendo cosa no prejudicial a nadie y mucho
mas por ser cosa notoria y tenida y creal en todo este pin
cipado y fuera del y allandose las dichos conselleres en
posession de la dicha prerogatiua de tiempo tan antiguo
ex traditiua, craue. de antiqui. tempo. par. 1. sceris. 2. visoni
Rayonima. et a Cassano ubi supra.

et Cassano. cons. 39.
n. 52. et 56. presertim
vers. sed etiam

UVA. BHSC. Ms 164(3)

Do: Tonck for el Rey

483

UVA. BHSC. Ms 164(3)

UVA. BHSC. Ms 164(3)

Cosa cierta es y muy sabida q. delante del Rey nro Sor nadie se cubre ni puede cubrir sino son los q. llamamos Grandes, los quales manda su Magd. cubrir y les da essa honra. Y no porq. de derecho se les deua, aunq. es aya mandado cubrir una o muchas vezes, sino porq. quiere y es su gusto y voluntad como se prueua en el discurso deste papel.

Y assi la ciudad de Barcelona q. pretende q. de derecho le deue la dicha honra y le cupete la dicha prerogatiua, halo de prouar, y no prouandolo como no lo ha prouado ni podra prouar, ha de passar por la regla general de no cubrirse delante los Conselleres delante del Rey, sino es si y quando fuere del seruicio y gusto de su Magd. Quia generalis regula vel dispositio comprehendit omnes et singulos priuilegiatos si de ea re de qua agitur speciale priuilegium non reperiantur habere vulga. l. in fraude §. fi. ff de testa. mihi. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. glo. 14. ex nu. 96. et don Francis. del Castillo decis. regni Sicil. 90. nu. 9. vi c. v. Et quia regula est standum donec probetur eius limitatio c. ad decimas in fi. de resp. spolia. in 6. l. ab ea parte ff de prob. cui simil. Bar. in l. 2. n. 1. in fi. ff si quis in jus voca. non ierit Marsil. de ord. jud. 3. par. princip. n. mihi 116. optime. Vinc. decis. 135. Fort. et presertim n. 1. 2. et 7. Natta cons. 233. n. 6. et 7. Menoch. cons. 405. n. 9. lib. 1. Tiraq. in d. tract. d. §. 1. glo. 9. n. 21. et Alia. de presup. reg. 1. presup. 29. n. 9. ubi Adrio plura pulcherrima ad hoc proposito adducit

Y no lo ha de probar como quiera, sino con pruebas evidentissimas y concludentissimas, porq. como el Rey tenga la regla en su fauor, tiene presupcion de derecho por si, como dize dicto Francis. del Castil. decis. 156. n. 3. vi 2. v. et sentit Vinc. de decis. 135. n. 2. Y contra la presupcion de derecho no se admite otro genero de pruebas segun Castil. en la dicha decis. 156. n. 4. et latius ac pulchre tradit Ludou. Mol. de hyspa. primog. lib. 3. cap. 4. n. 32. vers. ex eisdem etra infertur cum duobus seguen. copiose etiã sentit Mascar. de prob. concl. 1227. n. 6.

UVA. BHSC. Ms 164(3)

Y ansi yo por fundar la parte, q. niega el dicho derecho de la dicha prerogativa en los Conselleres de Barª. no hare mas q. responder y desprouar los fundamentos q. por parte dellos se allegan, Y esso me parece q. tendre prouado mi intento.

Digo pues q. los fundamentos q. en fauor de la dicha Ciudad se traen y pueden traher, a mi parecer, se reduzen a los tres q. yo traygo en el papel q. he hecho en fauor della. El primero es q. la dicha Ciudad es ciudad insigne Metropoli y Cabeça desse Principado de Cathaluña, y como tal sus Conselleres tienen autoridad de Grande, o se equiparan a los Grandes, a los quales es deuida la dicha honra.

El segundo es q. luego q. el Rey manda una uez cubrir a uno se le adquiere derecho de cubrirse, o de auerle de mandar cubrir todas las demas uezes. Y ansi esta adquirido y mas q. adquirido a los dichos Conselleres, pues tantas uezes se han cubierto.

El tercero consiste en la possessio inmemorial de los dichos Conselleres (en) tolerantia de los Serenissimos Condes y Reyes nuestros) de cubrirse siempre delante dessa Magestad de la qual ha adquirido derecho o se presume titulo de cubrirse siempre delante del Rey.

El quarto en la prueua de los extremos de la concession y gracia de cubrirse siempre, de la qual prueua nace presuncion de la dicha possessio y gracia, y esta presumpcion legitima y suficiente prueua della.

Y el quinto en la fama y tradicion antigua de q. los dichos Conselleres tienen titulo y derecho de cubrirse siempre, la qual es prueua bastante del dicho honor.

Por satisfazer a estos fundamentos y desprouarlos, Y proceder en esto con mas claridad, se han de presuponer dos cosas. La primera es q. esta materia de cubrirse delante del Rey en Cathaluña, es differente de todas las demas q. se suelen conceder por priuilegio della, y assi en las demas hazese la gracia y se despacha y despacha en la gracia y concession, y en el priuilegio della. Pero en esta no ay mas q. dezir el Rey, cubrios, y cubrirse la persona a quien se dize, y boluerlo a dezir el Rey la segunda uez, y cubrirse a cubrir el Grande, y ansi de las demas. Y ansi no ay titulo y priuilegio desse honor, ni otra gracia y concession della mas de la q. se contiene en las dichas palabras del Rey, lo q. es tanto esverdad q. nunca se ha visto priuilegio del dicho honor

ni entendido q. alguno le tenga.

La segunda q. esta materia de cubrirse delante del Rey en España, no solo en este principio, mas aun despues, y siempre, es de mera facultad del Rey. Esto es claro y no admite duda porq. quita todo genero de duda y difficultad el no poderse cubrir ninguno Grande por muchas vezes q. se aya cierto q. primero el Rey no se lo mande, como confiessan los Abogados de la dicha Ciudad en el memorial q. han hecho en favor della sobre este punto. Porq. de aquí se sigue q. en todas las vezes y ocasiones ha de proceder de la voluntad y boca del Rey el poderse cubrir el Grande porq. esto importa el acuerdo de mandar el Rey primero todas las vezes, como prueua en muy semejantes terminos la l. siquis mihi bona §. iuste ff de acquir. here. junta l. qui in aliena ff eod. y lo q. dizen los Doctores sobre la dicha l. qui in aliena y Richar. in tit. ff de acquir. hered. cap. 14. ff tit. et signater nu. 21. et 26. explicando la razon porq. el hyo de familias instituido heredero por alguno no puede adir la herencia sin preceder el mandato de su padre. Prueualo tambien la l. fi. in princ. C. de bon. quæ lib. en quanto dispone q. si el hyo de familias en todos los casos en q. al padre no le tocaria en sus bienes sino el vsufructo, puede adir la herencia, q. se la ha defendido, sin preceder el mandato de su padre, porq. para adirla no necessita de la voluntad del, antes la puede adir aunq. el no quiera y assi lo dize y declara Richar. in eod. lib. cap. 15. n. 39. Lo mismo prueua el l. 2 rep. in §. 1. versic. dotis glo. verbo dominii insti. q. tam o ff rep. in l. fi. tam glo. verbo precuperint C. eod. et tit. here tit. ff q. vsque quado en ellos y vsque in- ta acomodacion y pres- cion de la voluntad sigu entiende tambien los do res en ellos. Y tambien lo prueua la l. magis puto in . nō enim passim ff de reb. nē en quato en ella pide incluye dar licencia.

Lo q. en esto es cierto q. la honra de cubrirse consiste en q. suceda cada vez de la voluntad del Rey. Y assi me atreuo a dezir q. en esta materia no se puede adquirir titulo, priuilegio, ni derecho porq. implica contradiccion y repugna a la naturaleza de la dicha honra, q. alguno la tenga y goze della, y q. de derecho se le deua porq. por el mismo caso q. de derecho y por obligacion le competiesse el auer de el Rey de mandar cubrir, no seria capaz de la dicha honra, ni gozar della. Y esto creo yo q. es causa de q. ninguna madre tiene priuilegio del dicho honor.

Y para q. mas se quite toda duda acerca deste segundo presupuesto Pregunto, no es cierto q. ay casos de mera facultad? cierto es q. si, pues todos los Doctores lo confiessan y estan llenos desto, y no

UVA. BHSC. Ms 164(3)

lo niega ante lo confessa tambien los Abogados de la dicha Ciudad en su memorial. Y segun esto es tambien cierto q. ay alguna señal o señales por las quales se conoscen dizen de mera facultad, y que guarden me todas quantas señales quiera, y segun hallar de la dicha qualidad q. entre todas ellas no me daran ninguna tan fuerte ni tan clara como es la q. tenemos en esta materia q. es no poderlo hazer nunca el Grande q. el Rey no se lo mande primero. Y sino me creen, gonganse a esquadriñarlas todas y discurrir por ellas, q. con esto estoy cierto q. creeran y confessaran la verdad q. digo.

Mayormente q. considerado q. para cubrirse el Grande no necessita q. el Rey le de, o mande dar alguna cosa (fuera de darle su real voluntad, de cubrirse) como se necessita en las demas cosas de mera facultad, porq. en la materia de yr a moler a un molino, q. es de mera facultad, necessita el molinero para poder moler a uno, q. aquel le enbie trigo o otra cosa para moler, y el hornero para poder cozer a uno sus panes, necessita q. aquel le enbie los panes, o la massa para cozer, et sic de reliquis. Y assi en esta nuestra materia es cierto q. el no poderse cubrir el Grande q. primero no se lo aya mandado el Rey, no es sino puramente por auer de aguardar la voluntad del Rey y no por otra cosa.

No me digan q. el mandato del Rey en los Grandes no prueua de su mera voluntad sino de obligacion q. tiene de mandarles cubrir. Porq. amas de q. tal obligacion no se ha prouado ni podra prouar ni se presume como es claro, repugna al q. es mandar estar obligado, porq. el obligado no manda, et sic est in argumento l. ult. in fin. mung est 214. ff de verbo. signi. et in l. Iouian ff de reg. jur. et fuit l. velle nō creditur cū ibi notatis per Deu. et alios ff eod tit. de reg jur. antes el es mandado por aquello q. se obliga d. l. mung est juncta l. legis virtus et q. ibi ff de legib. Y dezir q. el mandado manda, o puede mandar seria dar en un mismo sujeto accion y passion de una misma cosa, otra cosa q. enseñan los Philosophos y tiene el derecho in l. penul. ff de recep. arbi. cū alijs allegatis a Hren. Laure?. decis. auinio. 45. n. 1.

El mandar depende y procede de la superioridad y potestad del q. manda, como da a entender lo q. escriue el Cardenal Mascard. conclus. lugares q. cita, de test. et obseq. cDuen. lib. 7. tit. 1. n. 4. cū duobus seq.

y lo q. esp Bal. in c. 1. ff de inuest. inter dom. et vasal. ff on. escriuen Felin. in c. dedit sub nu. 11. de presump. et Bart. de Letra de potesta. Princ. cap. 3. quest. 4. n. 79. et 80. La qual potestad importa arbitrio, facultad, y libertad, segun lo q. desta diccion potestad trahe largamente Pedro Rebuffo in l. potestatis verbo ff de verbo. signi. Y la plenitud de potestad q. tenia el Principe (del qual tratamos) es lo mismo q. plenitud de arbitrio, libre de toda necessidad y obligacion, como dize Peregri. de jure fisci lib. 1. tit. 3. n. 63. Y assi el q. manda no puede estar obligado a aquello q. manda.

Boluiendo a mi proposito Confirmase esse segundo presupuesto porq. pues del Rey es mandar lo cada uez, y sin su mandado no se puede hazer, tambien es del Rey prohibirlo, y assi dexarlo de mandar, quia cuiusq. nolle qui potest velle l. cuiusq. ff de reg. jur. sanct l. 3. §. conditio in fi. ff de admin. lega. l. qui damnare ff de re jud. et l. nemo qui condemnare ff de reg. jur. Melior rep. qui cogitur in propijs terminis mandati, in l. potent in princ. ff de offi. Procons. sanct etiam d. l. legis vinty ff de legib.

Mas, pues no se puede hazer sino quando el Rey lo ha mandado, no lo tenia el Grande sino con condicion si el Rey lo mandare porq. la diccion latina, cùm, q. corresponde ala vulgar quando, importa condicion, y esto mismo quasi l. qui promisit 48. ff de condit. indeb. l. huiusmodi in finalibus verbis et l. quicung. §. fi. ff de verbo. obli. Et conditio debet intelligi ut possit existere et non existere l. ex facto §. fi. ubi notatur ff ad trebel. cui simil. Mast. de dejec. ult. volun. lib. 8. tit. 3. n. 8.

Confirmase tambien, porq. sino dependiesse de la mera facultad del Rey, no mandando el Rey cubrir al Grande, podria lo hazer aquel sin su mandado, pues tiene en la mano el sombrero conq. le ha de cubrir y no ha de menester otra cosa (como puede oy el hijo defamilias adir la herencia, q. le ha deferido, sin el mandado de su padre en todos los casos enq. el padre no tendria en ella sino el usufructo, porq. no necessita de la voluntad del, como dispone la l. fi. C. de bon. quæ lib. y dixe yo arriba) lo q. no se puede hazer como confiessan los Abogados de la ciudad en su memorial. Ni ay q. hazer maraulla desto pues el Principe tiene las vices de Dios en la tierra y es quasi Dios en ella Peregri. de jure fisci lib. 1. d. tit. 3. n. 2. et Menoch. presup. 10. n. 3. et seqnen. lib. 2. y Dios en la tier-

UVA. BHSC. Ms 164(3)

ra le nombra Bal. y Matheo de Afflic. refendos por Manti. de Decis. lib. 3. tit. 2. n. 31. Luego cierta cosa es q. de mera facultad del Rey, y esto le confirmara mucho mas como q. se dira en las respuestas de los fundamentos de la parte contraria, donde se vea.

Y si me dizen q. esto de no poderse cubrir el Grande sin el mandato del Rey es por cortesia, Respondere q. aunque sea cortesia los Abogados de la ciudad no dizen tal, y quien lo dixere lo ha de probar, porq. de otra suerte se presumira siempre de obligacion. Mayormente pues ningun Grande se ha cubierto sin preceder el dicho mandato sino fue una vez q. uno de los Grandes de Castilla, q. diuertido se cubrio y aduertido por mandado del Rey despues descubio, mas se hubo de cubrir sin el dicho mandato, como refiere el papel q. el Infante mando notificar alos dichos Consilleres sobre este punto de la cobertura+. Porq. la mucha dembre de actos y larga continuacion de aguardar el mandato del Rey y no cubrirse antes, arguie y prueua fuerça y obligacion de acuerdo de aguardar, y excluye presuncion de hazerlo los Grandes de mera facultad y por cortesia, por los mismos Doctrinas y decisiones q. allegan los dichos Abogados en su memorial pag. 22. col. 2.

+ y los otros Grandes en alguna ocasion han hecho lo mismo, hubien han sido reprehendidos por ello y tanpoco no han hecho a cubrirse sin preceder el real mandato

Hoc cap. debet poni post proximu sequens.

No obsta tanpoco a este presupuesto lo q. se dize en el dicho memorial pag. 21. q. la Ciudad tiene causa antecedente titulo y privilegio del dicho honor, y q. teniendo estas cosas no puede esta materia ser de mera facultad del Rey. Porq. tal causa antecedente y tal titulo y privilegio no tiene, como resultara de todo este papel. Y no uen los dichos Abogados q. quanto al titulo y privilegio q. dizen, hazen circulo, porq. el titulo y privilegio quieren prouar la posson y costumbre inmorial de cubrirse los Consilleres, y la fuerça dela dicha posson y costumbre para exclusion dela mera facultad del Rey, la quieren fundar en el mismo titulo y privilegio. El qual modo de arguendo es reprouado y no tiene fuerça ni valor segun dizen los Logicos.

No es tanpoco de consideracion dezir, lo q. yo digo en mi papel hecho en fauor dela dicha ciudad, q. el honor de cubrirse es lo q. principalmente constituye el titulo de Grande en su ser, y q. en este honor esta la substancia quidditad y essencia del dicho titulo, y q. assi no puede el cubrirse los Grandes depender dela voluntat del Rey. Porq. respondo q. en realidad de verdad no ay titulo ni dig-

tad de Grande, q. esso no es sino nombre q. damos a los q. el Rey manda cubrir, y assi esse nombre no tiene substancia, quidditad, ni essencia, ni cosa q. realmente le constituya, ni ningunas leyes ni disposiciones de Derecho le pueden allegar ~~en~~ por el, porq. las leyes no le hazen para los nombre, sino para las cosas. l. 2. in fi. C. comm. de lega. c. comissa §. porro de elec. in 6. et c. fi. cum glo. 1. eo de offi. et potes. jud. delega. cum simil. Y con esto + De menos consideracion es para exclusion de la mera facultad del Rey la dicha costumbre y uso immemorial de cubrirse, antes presupuesta mas la dicha qualidad, pues todos los actos han sido aguardando primero el mandato del Rey y precediendo aquel al acto de cubrirse, porq. segun el modo con q. los actos se han hecho se juzga si se han hecho de mera gracia y facultad, o por obligacion; juxta doctrinas Crane. de antiqui. tempo. par. 4. vers. circa premissa n. 6. quos sequitur Menoch. de arbitra. casu 61. et Cassana. ad. 39. n. 49. n. 19. in fi. et idem tenet Bar. in l. cum de in rem verso n. 14. ff de usur. et clarus Alex. in addi. ad Bar. ibi sub littera F. Y assi siendo los hechos de dichos nuestros actos con modo, q. segun esta q.do, importa mera gracia y facultad del Rey, necessariamente auemos de dezir q. la muchedumbre y larga continuacion dellos antes presupuesta la dicha qualidad, q. la excluya.

Presupuestas estas dos cosas, digo q. esclara la justicia de su parte y empeçando a soltar y deshazer los fundamentos de la Ciudad respondo al primero, q. dado caso q. la dicha Ciudad o sus Consellers se equiparen a los Grandes y tengan autoridad de Grande, esso no importa nada, porq. no se sigue de aqui q. les sea debida la dicha honra de tal manera q. sea obligacion y no mera gracia y facultad del Rey mandarles cubrir en su presencia, pues q.do a los Grandes esta provado q. es mera gracia y facultad del Rey y q. hade proceder cada vez de su mera voluntad.

Quando y mas q. las dotrinas en q. se funda q. la dicha Ciudad o sus Consellers se equiparan a los Grandes y tienen autoridad dellos, quando sean verdaderas, no estan recebidas ni puestas en pratica, a lo menos en España, pues ningunos Regidores de Ciudad, aun. insigne Metropoli y Cabeça de Provincia, ecam de la corona de Aragon (excepto los de Barcelona, de los quales es la question) se han cubierto has

+ se dexase tambien aquella razo q. yo truxo a mi pa pel para q.er q. esta materia no es de mera facultad del Rey, q. e ella se adquiere el titulo de Grande y assi de recho.

ta agora delante delos ~~Señores~~ Reyes, ni estan tenidos por Grandes. Ni aun quanto a los de Bar.ª se sabe q. los ~~primogenitos~~ Condes y Reyes pores nuestros les ayan mandado cubrir mouidos por essas cau sas y doctrinas. Y assi delas dichas doctrinas no se ha de hazer nin gun caso, ni se abrá de hazer, aung. fuessen disposiciones de leyes claras, quia lex esp nō recepta sim legis non habet l. de quib. ff de legib. et can. in istis 4. dist. Silues. in summa verbo lex, quest. 6. Nauar. in manual. cap. 23. n. 41. Valentia de legib. quest. 5. p. 5. et pater Mart. Becan. in 2. to. Theolo. Scholas tica. 3. de legib. cap. 6. de lege humana quest. 3. qui pul chre, Stepha. Graha. discep. foren. 588. n. 14. Alex. cons. 132. n. 1. lib. 1. Surd. cons. 440. n. 57. lib. 3. Castril. dec. 66. n. 12. et 13. Cancer. 3. par. var. resol. cap. 17. n. 421. et Andre. Gail obser. 60. pub nu. 3. lib. 2. Mayormente discurriendo el uso tanto en los Reyes como en los q. abran de gosar dela dicha prerogati ua y en todo el pueblo en quanto no los habia Grandes, ni los tie nen por tales.

A la doctrina de don Garcia Mesnil. en el tratado de Magis tra. cap. 6. n. 25. et 26. lib. 4. q. dize q. ala dignidad mayor q tenece sentarse en el Palacio del Principe y en su presencia respo do, q. depado a parte si es verdadera o no, y si la dignidad de los dichos Conselleres es la mayor deste Principado o inferior a otras, en lo q. yo no me quiero poner, tampoco no esta recebida ni puesta en pratica sino es dela manera q. esta dicho dela cobertura q. es precediendo el mandato del Rey, y assi quando el Rey quiere y manda, porq. nadie se sienta ni seha sentado delante del Rey, sino es precediendo el dicho mandato. Y assi nadie lo puede preten der oy de otra suerte, tanto por la doctrina o regla de derecho del precedente capitulo, como por la disposicion dela l. minimè, et l. si de interpretatione cum l. seguenti ff de legib. Y por la costumbre q. dize q. la costumbre tiene fuerça de ley l. de quib et l. sed et ea ff eod. cum alijs Iur. simil. ubi notant dd. omnes, et alibi pas sim tradtur, la qual conclusion mucho mas puede en Cataluña es pecialmente por las reglas q. enseñan q. el privilegio se pierde por no usar del, c. si de terra de priuil. c. accedentibus eod. tit. et l. 1. ff de nund. Andre. Gail. d. obser. 60. Garcia de nobil. glo. 6. n. 36. Cancer 3.

UVA. BHSC. Ms 164(3)

par. cap. 3. de prin. n. 271. et Menoch. presump. 41. n. 16. lib. 6. yq. La ley tambien se deroga y abroga p desuetudne seu nusum d. l. de quibꝫ in fi. ubi dd. et Roch. de Curte in rubr. de consue. ex nu. 39. de las quales dos reglas se infiere q. quãdo nadie sea sentado sino es del modo q. esta dicho, quando de otra suerte se entendiesse la dicha doctrina, estaria perdido el privilegio q. ella contiene.

Al 3º fundamento respondo de quatro maneras, la primera q. aunq. por ventura cessando el auer de mandar primero el Rey cada vez a los Grandes q. se cubran, y el auerse siempre platicado desta manera, abriamos de dezir segun reglas de derecho, q. en mandarlo a uno una vez se entiende concedido para siempre, y para siempre esta adquirido, por las razones q. yo traygo en mi papel en el segundo fundamento principal. Pero agora el auerlo de mandar primero el Rey cada vez, y auerse platicado siempre desta manera, excluye esso y haze cessar en esto toda difficultad, porq. declara ser la mente del Rey hazerla graua por aquella vez sola, y extinguirse con aquella vez ha de salir dela libera voluntad del Rey, como tengo provado en el segundo presupuesto. Porq. del uso y platica siguiente se declara el titulo y acto precedente, y no ay mejor interpretacion q. la q. sale del tal uso y platica, como dize mas largamente en el dicho papel donde se vea. Y assi es nueua graca cada vez.

Confirmase esto porq. mandar incluye y importa dar y conceder o deferir* et in l. observare cui duabꝫ seqq. ff de offi. Procon. et in rubro et nigri ff de offi. eius cui mand. est jurisd. et in l. judicis in initio ff de jud. en los quales textos y otros mandar importa conceder y deferir importa en la l. quia absente in fi. et l. qui stipendia C. de Spura. con otras. Pruebase tambien ex hoc tit. ff et C. de Spura. Donde mandato includitur y importa concession y traditio de poder. Y assi pues el Rey cada vez ha de mandar cubrir, cada vez ~~ha~~ el poder ha de dar y conceder y da y concede la honra de cubrirse.

Confirmase tambien por otra razon, porq. las palabras, Cubrios, como q. el Rey haze la graua no se entienden sino de aquella vez, ni comprehenden las demas. Esto es claro tanto porq. de otra suerte no seria menester de ninguna manera q. las demas lo dixesse, pues en la primera estaria dicho por todas: como porq. ya de derecho es regla general, la qual sucede en toda materia, q. las palabras aunq. indefinidas se

* ut in l. eum qui ff de jurisd. om. jud.

UVA. BHSC. Ms 164(3)

entrende del tiempo solo dela disposicion o cession, trahe la esta regla
cō allegacion de muchos dotores el dor Luis de Casanate Aboga
do fiscal meritissimo en el Consejo supremo de la corona de Ar
gon varon doctissimo y eminentissimo como sus obras testifica y
todo el mundo confiessa in cons. 44. n. 3. cui diebus antecede. Su
es como pueden las dichas palabras influir en las demas vezes
y producir derecho para ellas? No pueden de ninguna mane
ra quia effectus regulatur a sua causa, et si no debet cathe
gorice quia ipsa causa Codex Fabr. lib. 7. tit. 22.
— diff. 4. n. 7. et limitata causa limitatus deduit effectus
vulgat. in agris ff de aequi. rer. dom. cum simil. et volu
tas, quae ex aliquo actu colligitur, no se extendit ultra limi
tes illius actus, et quae ex illo actu de necessitate infertur Me
noch. de presumpt. lib. 1. quest. 20. n. 1. Ludov. Mora. respon. 6.
n. 28. Stepha. Gratia. disiep. foren. 37. n. 19. in 1. to. et Lu
dovi. de Casana. in cons. 4. n. 225. Si ya no q̃s. dixesse
mos q̃. para cubrirse de derecho, esto es, para tener derecho de
cubrirse, comprehen todas las vezes, y para cubrirse de hecho,
aquella sola. Pero esto es impossible, y absurdo manifesto, ta
to ver las reglas de derecho ꝓximamede trahidas junta l. fi
ex plagijs §. in clino ff ad leg. aquil. quateng habet ex facto sus or
ri et ipso facto implicitus esse: como por la regla una et eade deter
minatio respiciens duo determinabilia debet ea equaliter et pari
miter determinare vulga. l. jamhoc jure ff de vulga. cum alijs si
mil. nec debet diverso jure censeri l. cum qui eqdem in fi. ff de
usucap. Manti. de conjectur lib. 9. tit. 3. n. 7. et Bemi. cons. 69. n
36.
Mas, pregunto los q̃. palabras haze la gracia el Rey, y mand
cubrir la primera vez? con estas, Cubrios, Con q̃. la segunda
y demas vezes? con las ssgtes. Luego como puede ser q̃ la segunda
y demas vezes importen continuacion de la gracia hecha en la pri
mera vez y sea efeto de aquella y no nueva gracia, importan
en la primera nueva gracia? Por q̃ lo mismo q̃ importan y se en
tiende querer hazer el Rey por ellas en la primera vez, han de importar
y seha de entender querer el Rey en la segunda y demas vezes
quia identibus orationis et verbis identitas voluntatis et conse
tus animi denotat et importat, unius enim vocis una significa
cio est teste Franc. Sanctio Brocensi lib. 4. de causis en-

que latiné cap. de homonimis que refert Richar. in tit. de acqui. hered. cap. 6. sub nu. 9. Et nullus est magis mentis nos tre testimonius quas qualitas inspecta verbum Bal. in l. generaliter in princ. C. de ss nume. pecu. Menoch. presumpt. 35. n. 6. lib 6. et Ludou. de Cafana. cons. 45. n. 61.

Confirmase tambien por la disposicion y regla de la l. omnes §. hoc sermone ff de verbo. signi. cum pluri. simil. allegatis a Tiraq. in d. l. in initio qui latissime es exornat, la qual regla dize q. qualquier disposicion y oracion se entiende del primer acto solamente y con el se acaba y consume. Y aunq. el Principe se diga ley animada en la tierra, ut in auten. de consul. §. fi. colla. 4. y la dicha regla muchos dotores la limiten en la disposicion del hombre diziendo q. no puede en la disposicion de la ley, muchos de los quales allega siguiendoles Tiraq. ubi supra limita. 9. y 10. in l. veluti §. hoc vero ff de eden. Menoch. de presump. lib. 1. quest. 46. n. 28. et 29. Mant. de tacit. et ambig. consuet. lib. 6. tit. 20. n. 56. et Cancer. par. 1. var. resol. cap. 9. n. 112. Pero esto se ha de entender de la disposicion de la ley q. es de derecho comun, al revesso el derecho especial, o privilegio, porq. en tal caso se esta a la regla del dicho §. hoc sermone, y tiene lugar aquella, como dize el mismo Tiraq. in d. limita. 9. n. 14. y mas dize q. en esse caso, aunq. el primer acto se aya hecho inutil y nullamente, se consume y extingue la disposicion de la ley, y el derecho especial della. Y la razon desto es porq. el derecho especial mas fuertemente se pierde y acaba q. el comun el qual es mas fuerte y duradero l. cuiq militi in fi. militia missus ff de testa. milit. con otros allegados por el mismo Tiraq. 9. lo es crive in tracta. cessante causa limita. 11. n. 4.

Pues a proposito, pues el mandato de cubrirse es especialidad y privilegio por ser la regla general en contrario, como dize al principio, no se puede entender sino del primer acto, esto es de la misma vez q. el Rey manda cubrir, y es aquella sola de que se quiere aprouechar sin poder dilatar su fuerca a ninguna otra ocasion.

No obsta a este fundamento lo q. yo traygo en mi papel, q. la gracia y beneficio del Principe se entiende no por una vez sola sino para todos y para siempre. Porq. nosotros somos en prada-

to del Principe atendido en aquellas palabras, Cubrios, el qual se ha de medir por reglas de mandato del Principe, y no por reglas de gracia y privilegio. Porq aunq importe gracia, pero pues aquella no se haze a modo de gracia, ni con palabras della, sino a modo de mandato y con palabras imperatiuas, no se ha de juzgar como gracia sino como mandato del Principe. Quia vera est conclusio q gra facta ad modu alterius actq sequitur natura et dispositio illius actq, Modq enim quem facta est principaliter attenditur, ut constat ex Menoch. presump. 103. n. 20. et decisiu nu. 22. lib. 3. cu alijs plurib⁹ q eum citatis. Constat etiam ex traditis a Ferdinan. Loaz. in cons. edito suq oppido de mula in l. dubita. in 5. punct. q dicto oppido n. 27. 28. et 29. latius de potesta. Prosper. cap. 24. n. 243. cu sequent. et alijs plurib⁹ quos allegat et sequitur Cancer. 3. par. var. cap. 3. de primi. n. 53. et ex pulchre traditis ab eode Cancer. ibidem n. 156. et 157. Y en estos terminos de gra hecha a modo de mandato lo pruena la l. potest in initio, vers. fecit autem ff de offi. Procon. et l. judicis ff de judi. Y por consiguiente la dicha doctrina no tiene lugar en este nuestro caso. Y assi en el se ha de estar ala regla del dicho S. hoc sermone.

Y quando ninguna destas razones bastasse para lo q. voy fundando, como qualquiera dellas basta, bastara auerlo declarado su Mag. de la manera q. yo digo como se consta del papel arriba citado q. el Sor Infante mando notificar alos Concelleres. Porq a su Mag. solo toca declararlo, y assi se ha de estar a su declaracion, l. Neratij et ibi dd. ff de reg. jur. cu alijs allegatis a Jacobo Calicio qui hanc inter prerogatiuas Principis tradit in margarita fisci dubio 8. n. 20. prerog. 147. Y no es mucho que esta regla geral q. en las declaraciones dudosas se esta ala declaracion del disponente como trahe el Sor. Luis de Casanate in su 45. n. 142.

Una señal muy clara de la verdad q. he provado en toda esta primera solucion, q. no la puedo dexar, tenemos eng. ninguna q. tenga privilegio de la honra de cubrirse. La causa de la qual cosa no puede ser otra sino q. esta gra nunca se haze para mas de la misma uez eng. se haze, y assi cada uez ha de proceder de la mera voluntad del Rey y ha de ser nueua gra. Porq no siendo assi, es cierto q. todos los Grandes tendrian privilegio de la dicha prerogatiua como se da de las demas cosas q. el Rey concede. Mayormente pues la

UVA. BHSC. Ms 164(3)

Gracia del prinçipe aung. para su essençia y validitad no neçesite de escriptura, neçesita della para su prueua porq. no se puede juar sino por escriptura, ut late q Mascar. de prob. concl. 845. et Marcel. Calá de modo arbitr. et joan. nebr. de proba. que fuerida est q scriptura? n. 1557.

No obsta a esta primera solucion q. los q. se han cubierto una uez, y por ello han adquirido el titulo o nombre de Grande continue y de interesse publico q. tengan siempre esse titulo y dignidad, y ansi q. se cubran siempre, como digo y prueuo yo en mi papel. Porq. en realidad de verdad no ay titulo ni dignidad de Grande, q. esso no es sino nombre q. damos alos q. el Rey manda cubrir como toque yo arriba, por prueua dello qual yo no quiero otra cosa sino q. ningun Grande uemos q. entre sus titulos ponga el nombre de Grande de España - Y dado y no concedido q. realmente sea titulo y dignidad respondo y digo q. en su mano tiene el Rey mandar cubrir los Grandes todas las ueces, q. todas conuiniere, o no le pareciere conuenir lo contrario (como lo han acostumbrado hazer los sres Reyes de España) lo q. dueine el Rey, y por esso ha de mandar cubrir primero, q. entre otras cosas inporta dueinir y determinar por lo q. dela diccion latina jubere, escribe Pardul. Pratei. in lexi. juris verbo juberi y Pedro Rebuf. in l. nomen fliandi §. portionis fuit verbo juberi ff de verbo. signi. Y con esto se satisface tambien a aquello q. traigo en el mismo papel q. la instancia especial, del qual alos Prinçipes mas q. alos otros toca huyr. Porq. en su mano tiene el Rey tener constancia en esta materia, como la han tenido los dichos sres Reyes siempre q. no les ha parecido conuenir lo contrario.

Tampoco no obsta q. el titulo de Grande como cosa incorporal es indiuisible, y ansi no reciue diuision quede al tenpo, como digo en el citado papel mio. Porq. dado caso q. el titulo de Grande sea realmente titulo y dignidad (lo q. niego) respondo q. solo aquellas cosas incorporales son indiuisibles en respecto del tenpo de tal suerte q. no se pueden constituir ni adquirir para cierto tenpo y no mas, q. estan annexas y apegadas alos huesos dela Sona o dela cosa (como acontesce enlas seruidumbres reales delas quales habla la l. 4. ff de seruit. et l. eum qui §. qui ita in uers. nam et

UVA. BHSC. Ms 164(3)

heres ff de verbo. obli. q. yo allego en el dicho papel, y en todas las obligaciones ꝑsonales dispone delas quales habla disponiendo co anſi la l. obligatius fere §. placet ff de actio. et obli. tex. in d. §. eum qui et tex. in §. at ſi ita inſtr. de verbo. obli. et in l. nemo potest ff de lega. 1.) como dize y declara Bar. in d. l. 4. y anſi dize el miſmo Bar. q. el uſufructo (el qual aung. ſea diuiſible quoad modos utendi et cōmoditates ꝑsonarū es indiuiſible quoad iuris ſubſtantiā Bal. in l. ſed etſi uſusfructus ff famil. ercis. N. 6. de tract. Cuen. lib. 14. tit. 36. n. 23. Zazi. in l. ſtipulationes n. diuidatur n. 10. ff de verbo. obli. Corraſi. in l. vlt n. 45. ff de ſeruit. Petr. Riciard. ad rubr. inſti. de uſufruc. n. 147. et ſoto ma quotidianam Stroner. de uſufruc. lib. 1. cap. 31. n. 22.) ſe puede adquirir para haſta cierto tiempo de tal ſuerte q. ypſo iure ſe reſuelua y acabe en acabarſe el tiempo y llegar el plaſo, por la l. cui uſusfructus ff de uſufruc. lega. porq. el uſufructo no eſta apegado a los hueſſos como el declara. Y da la razon de diuerſidad Bar. entre las coſas q. eſtan apegadas a los hueſſos, y las q. no lo eſtan; porq. las q. lo eſtan ſon como un caracter el qual no ſe puede imprimir de tal ſuerte q. no eſte impreſſo ni dure ſino eſ haſta tal punto, lo q. ceſſa en las otras.

Delo q. ſe ſigue q. la regla q. trahe dyno en el lugar por mi citado en mi papel, q. lo q. no reuee diuiſion real, tampoco no la reuee de tiempos, no es verdadera, pues uemos q. el uſufructo no reuee quoad iuris ſubſtantiā diuiſion real, y la reuee ypſo iure de tiempos. Y en las coſas incorporales indiuiſibles en ſi, q. no la reuen tampoco de tiempos, no ſe funda eſſa indiuiſibilidad ni ſale dela real q. ellas tiene, ſegun la explicacion y doctrina de Ba referida ni las leyes q. allega dyno prueua la dicha regla. Y a eſtas coſas aung. no reuan diuiſion de tiempos mero iure, la reuee ope exceptionis, como dizen y diſponen las leyes arriba citadas, y t enes Bar. y los demas en ellas.

Luego bien puede el titulo de Grande, aung. en ſi ſea in diuiſible como coſa incorporal (lo q. no paſſa tan de llano q. no aya fundamentos y doctrinas en contrario) puedeſe diuidir, quan alos tiempos, y anſi puede regularmente uno ſer Grande haſta u tiempo y dexarlo deſer en otro. Mayormente q. aung. de derecho n

pudiesse recubrir essa diuision / Lela podria dar el Rey como ley ani
mada q̃ es como esta dicho, y pueyes sobre el derecho positiuo y
puede qualquier cosa in positiuis Bal. in c. 1. qualiter dom. pro.
prima. Curti. jun. cõs. 49. n. 20. Petra de gotes. Priui. cap. 3. n.
1. et n. 62. cũ alijs seguen. et alibi passim in eo tractat. Menoch.
presũp. 10. n. 10. cũ alijs seguen. lib. 2. et presũp. 29. n. 100. lib. 3. Fari-
na. cõs. 94. n. 6. Mastril. de Magistra. lib. 3. cap. 3. n. 120. et cap.
74. n. 122. cũ seqnes. Franc. de Sonte cõs. 53. n. 19. et Josephs.
Ramon. cõs. 45. n. 31. Maxime quia in traditione rei hec potest
quilibet legem quas unit apponere l. in traditionibꝰ ff de pact.
et l. legem C. eod. tit. Roch. de Curte de jure patro. verbo cõstru-
xit quest. 17.

Ni finalmẽte obsta q̃ los tres Reyes de España nunca hu-
uiessen dexado de cõtinuar la dicha graua en los q̃ una uez assi
an mandado cubrir (que es responder alo q̃ yo traygo en el dicho
papel nu.) Tanto porq̃ no costa q̃ nunca alguno de los Reyes
dexasse de cõtinuar la
dicha grã: Como porq̃ harto ha declarado, y obseruado el derecho y
poder q̃ tiene el Rey de dexar de cõtinuar, o por mejor dezir de de-
xar de boluer a hazer la dicha grã, el auer de mandar cada uez
alos Grandes q̃ se cubran, segun lo q̃ esta dicho.

De todo lo dicho queda claro y q̃uado q̃ el Rey mandando una
uez cubrir a uno no se entiende hazerle essa grã sino para aquella
uez, y para aquella sola se le adquiere la honra. Añado agora q̃
quando la verdad fuesse en contrario, ya q̃ no se ha platicado desta ma
nera (pues cada uez torna auido y ha de mandar el Rey q̃ el hazer cada
uez la grã de nueuo como esta q̃uado) no se puede salir de aqui,
por lo q̃ he dicho y tratado arriba: Y con esto queda cõcluida la
primera solucion al segundo fundamẽto dela Ciudad.

Sea la segunda solucion q̃ quando por la primera uez estuui
esse hecha y adquirida para todas la grã de cubrirse, alomenos
no sera essa plena ni efeta adquisicion, attento q̃ el Rey cada
uez ha de mandar primero cubrir, sino q̃ sera como del usu
fructo, del qual dize la l. 1. in fi. interdũ in fi. ff de usufr. ac-
cres. in fi. ff de usufruc. accres. q̃ quotidie cõstituitur et legatur
nõ ut exigatur eo solo tempore quo vindicatur. Y assi dize Arto.

UVA. BHSC. Ms 164(3)

Gomez var. resol. to.1. cap. co. sub nu. 41. q. en el usufructo no ay plena ni perfecta adquisicion, sino q. tiene causa successiua, y la razon q. da el Gorg. el usufructuario esta obligado a prestar su paciencia in futurum por la l. 3. §. dare ff de usufru. accres. x Y assi mucho mas podemos nosotros dezir estas cosas desta nuestra honra pues el Rey en ella no solo tiene de prestar su paciencia, sino q. tiene de mandar

x El otro q. allega

Luego parag. dire y se coniene la gra de cubrirse, es necessario q. dire tambien la causa della q. son los seruicios auentajados, o por otro nombre el auentajarse en seruicios, que a cessado causa cessat effectus l. generaliter C. de Epis. et cler. cui alijs plur. allegat. a Tiraq. in tractu. cessante causa n. 12. et 13. quo in tractu. latissime hanc regulam exornat, y particularmente q. cessando la causa de la gra y priuilegio cesse la gra y priuilegio, lo trahe Dec. in l. in omnibus causis n. 18. vers. alias vero ff de reg. jur. y tex. in l. Titia §. 2. ff de lega. 2. et late Tiraq. in d. tractu. in initio n. 106. por la dicha l. generaliter et c. suggestum de decim. Lo que sin duda procede quando el efeto no esta efecta ni consumadamente adquirido o seguido, segun lo q. largamente trahe el mismo Tiraq. ibidem limita. 12. §. tot. y mayormente si no es de derecho comun sino de algun derecho extraordinario o special, como el cubrirse delante del Rey, segun lo q. trahe el supio Tiraq. limita. 11. n. 3. y mayormente tambien quando el efeto habet causam vel tractum successiuum idem Tiraq. d. limita. 12. n. 24. Catq. limita. 23. §. tota, ni quando para estos efetos se dize uno auer hecho sino dura el hazer, segun la regla distincion q. sobre la regla, tractus qui non durat non dicitur factus, hazen Fanu. de nomen. tempor. cap. 29. ex nu. 11. cum sequentib. Ludou. a Cassana. cons. 4. ex nu. 100. et Madr. de tau. cons. lib. 14 tit. 44. n 10. et 11.

Y assi como la Ciudad de Barª. anng. en tiempos passados ayan seruido con tanta ventaja a los serenissimos Condes y Reyes nros. antecessores, y sean tan grandes y lucidos sus seruicios de aquellos tiempos como en el dicho memorial de los Abogados de dicha Ciudad y en otras partes se puede ver, y agora tambien sirua a su Magd. en muchas cosas. Con todo esso no continua con aquella ventaja el seruir ha de cessar la dicha gra. Que quien quiere la continuacion della, ha de continuar la causa q. es el auentajarse con seruicios. Y no haziendo esto por su parte, no se puede quexar sino se le continua la dicha gra

UVA. BHSC. Ms 164(3)

arg.° lex. in c. prestra de reg. jur. in 6. cū simil. Antes parece q.
tendrán mucho q. castigarse aquellas Ciudades q. sirven oy con grande
ventaja aniquilando sus casas y haziendas y poniendose casi en total
pobreza por seruir al Rey nro sor, y no tiene la dicha grā.

Confirmase esto porq. qualquier grā privilegio y dispocion
se entiende rebq sic stantibq et in eode statu permanentibq Cassana.
cons. 43. n. 24 et 25. Gutier. de jura. cōsil. par. 1. cap. 71. n. 6.
Seraphi. de Olivar. decis. 1444. n. 2. et 3. Ofasch. decis. 91. n. 2. ubi
id extendit etiā ad dispositiones juratas. Y assi la nuestra grā se
ha de entender durando el aventajarse cō servicios. Y por esta razon en-
tre otras creo yo q. han querido y quieren los sores Reyes q. nadie se cu-
bra q. primero ellos no selo manden, porq. todos los Grandes continue
el servirles cō ventaja, y puedan alçar la mano en cessar en ellos el ser
vir deste modo.

Corroborase tambien porq. de uso de mandar el Rey cada vez, alo
menos se sabe q. en la grā y concession dela primera vez se reserue la
misma superioridad y potestad cō q. hizo aquella, y es mas q. si cō
palabras expressas dela primera reservado, porq. es explicarlo cō obras pet
plus est facti aliquid fieri quā verbis l. Sancimus ff rem ratam haberi
et l. primus §. ei qui servus ff de qdr. Ord. Gen. cons. 42. n. 13. Al-
cia. de prasp. reg. 2. prasp. 26. et et reg. 3. prasp. 33. Crave.
cons. 87. n. 10. Menoch. de prasp. lib. 1. quest. quest. 19. n. 1. Mash.
de tac. concen. lib. 22. tit. 27. n. 32. vers. tertio dedueitur Fontanel.
de pac. nup. to. 1. claus. 4. glo. 18. par. 2. n. 33. et Cassana. inter cons.
Josephi Hamb. cons. 8. n. 10. in f. Y aunq. ni cō obras, ni cō palabras,
se la huviesse reservado, se entenderia reservada, secundū ea quę scri
bit Peregri. de jure fisci lib. 1. tit. 3. nu. 75. et 76. et Cassana. inter dicta
cons. cons. 38. n. 74. Quado y mas q. aunq. quisiesse no podria el
Rey privarse della, tanto porq. es de su suprema potestad y Ma-
jestad q. nadie se pueda cubrir en su presencia sin su voluntad, dela
qual suprema potestad y majestad no se puede despojar, porq. esta
assi y asentada alos fueros dela corona real y es inseparable della, ex-
ut bene q. cundē Cassana. alos citados in d. cons. 38. n. 73. Pere-
gri. d. tit. 3. n. 71. et Peña de potest. Princi. cap. 17. n. 26. quia
porq. seria en alguna manera, ni. negra o menoscabo de la real Corona y de su preemi-
cia q. alguno se cubriesse y pudiesse cubrir en su presencia sin su volū
tad y licencia, et in prejudicium et dedecus Coronę nrę potest Princip.

UVA. BHSC. Ms 164(3)

aliquid agere Petra in d. tracta. cap. 32. quæst. 3. n. 196. et 198.
idem Petra cap. 3. quæst. 4. pub nu. 81. ubi dixit cauendu esse a
talibꝰ actibꝰ

Delo q. se sigue q. dela manera q. en virtud de dicha sup
rioridad y potestad podrá el Rey dexar de hazer la grã la primera
vez, puede dexar de cõtinuarla en las demas y reuocarla. Mayor m
te como la dicha potestad sea plenitud de arbitrio libre de toda neces
dad y fuelto de todas leyes como dize Peregri. ubi supra n. 63. et 64
y con esto se da fin ala segunda solucion.

La tercera es q. el Rey puede liberamẽte reuocar la dicha grã aũ
en ella no huuiesse reseruacion tacita ni expressa de la dicha supe
oridad y majoria. La razon es porq. el Principe puede a su albedr
y sin causa alguna reuocar qualquier grã y priuilegio de suplenitud
de potestad can. cõquestus q. quæst. 3. cũ aliis simil. Peregri. ubi supra
n. 19. et 20. qui id ampliat ad priuilegium ex usu immemorabili prescr
et etiã ad priuilegium q. ipse Princeps iurauit nõ reuocare, Cancer.
3. par. var. cap. 3. n. 150. Menoch. præsump. 10. n. 19. lib. 2. Petra de po
tes. Princip. cap. 24. a nu. 227. Marabu. cõs. 23. n. 319. decia. cõs
80. n. 27. vol. 3. et hos allegans Ramon. cõs. 34. n. 37. Y cõfirmase
cõ la doctrina general q. trahe largamẽte Petra in eod. tracta. cap. 25.
1. et 2 tot. q. lo q. fecha adquirido por voluntad del Principe, por la
sola voluntad del mismo Principe se puede reuocar

Y aunq. esto parezca no tener lugar en Cathaluña y tex. in l.
1. quoniã q. iniquum qui est c. tit. de Quæstor. ubi tradit Gulielm. de
Vallesp. n. 4. et notant relegii Strachæ Cathaloniæ. Con todo esso h
ene sin duda lugar en Cathaluña en la grã de q. se trata porq. esta
no se haze a modo de grã ni cõ palabras de grã y priuilegio sino a modo
de mandato, y cõ palabras imperatiuas como dixe arriba. Y assi se pued
reuocar por el Rey cuãdo de su potestad ordinaria, como qualquier
otro mandato fuio, porq. esto tiene las gracias q. se hazen desse modo
para lo qual tenemos texto famoso q. habla en mas puestos terminos
porq. habla en el Proconsul q. es inferior al Principe, in l. solent in in
vers. sicut autem ff de offic. Procon. la qual dize q. assi como esta en
arbitrio del Proconsul mandarla jurisdiccion o no mandarla, assi dessp
es de auerla mandada la puede liberamẽte quitar, y lo mismo dispone
l. judicium ff de judic. y esto no es mucho pues la grã y priuilegio q.
haze a modo de mandato se ha de medir por reglas de mandato, y se ha
juzgar como tal, y no como grã y priuilegio, por lo q. dixe arriba. Com
vice versa vemos q. el contracto del Principe si se haze a modo, o por

F fauto. de dicto meo, c. 1. §. sed ego ff q. just

vrā de grā, se juzga como grā, porq̃ se puede renovar de potestad ab
soluta como la grā aunq̃ el contrato del Prīncipe sea irrevocable como
lo de los inferiores, ita Petra cap. 32. quest. 3. n. 204. vñ d. tract. de
potest. Princ.

Sea la quarta solucion q̃ quando la dicha grā fuesse irrevocable, la dicha ciudad la abria perdida por auerse cubierto sus Conselleres delante del dicho Sr Infante en la ocasion q̃ entro en la Iglesia mayor della para jurar como Lugartiniente geral de Catalu-
ña creado por su Mag.t Porq̃ por esto fueron vistos abusar dela
dicha grā. Y pues la Ciudad no solo aprueua aquella accion, mas
aun se queja dellos porq̃ se descubrieron despues, es como si la mis-
ma Ciudad les hubiesse ordenado q̃ se cubriessen sin el dicho mādato
exp reg. c. ratihabitione de reg. jur. in 6. et l. semp qui ff eod. Et abu
tens privilegio illud meretur amittere l. Judeos et l. nully in fi. C.
de Jude. c. tuam de priui. cum alijs simil. tradit Surd. dec. 307.
n. 9. Bellu. in Specu. Princ. rubr. 35. n. 12. Petra in dicto tract.
cap. 24. n. 259. et alij passim.

Al tener fundamento es facil la solucion, porq̃ como esta materia
sea materia de mera facultad del Rey como esta juzgado, en ella no
ay possn ni presenpcion Menoch. de arbitr. casu 160. n. 10. Covar.
in reg. possessor par. 2. §. 4. n. 6. Tesau. dec. 16. n. 2. Capana. cs.
39. n. 2. qui alios citant et Fontanel. de pac. nup. to. 1. claus. 4. glo.
17. n. 24. et vers n. 27. et sub nu. 42. donde habla aunq̃ el tiem-
po sea immemorial. Ni por muchos q̃ sean los actos, y por larga y antigua q̃ sea la continuacion dellos, y de tiempo immemorial, se
puede presumir titulo ni derecho dela honra de cubrirse por lo q̃ dixe
arriba pag. 7. in vers. de menos cōsideracion.

Mayormente q̃ como nunca se le de privilegio dela dicha honra, como se
hemos, y dixe arriba; querer q̃ se presuma privilegio della en los di-
chos Conselleres, es querer presumir una cosa no solo insolita, pero
aun q̃ sabemos q̃ no es ni puede ser, y assi no potest quia
presumpcio est de re dubia que potest esse et non esse et est vesi-
milis Cuenc. in tract. legal. loco a nu fictionis n. 5. Alex. cs. 43.
n. 7. lib. 2. Menoch. de presump. lib. 1. quest. 8. n. 9. et 10. cum plu-
ribus alijs allegatis ab eodē Menoch. ibi; cedit - ventabi; ut non est
et plures commemorant dict in simili ide Menoch. presump. 122. n. 79.
lib. 3. Y si tal privilegio tuuiesse la dicha Ciudad, se hallaria ago
ra y lo enseñaria essa, como se hallan y enseña los demas privilegi-
os q̃ se les han dado. Y esta presumpcion como mas firme y fuerte

sin su licencia y mā
cho

ha de venir la q. allega la ciudad en su fauor secundu[m] eundem Menoch. dicto tractu de presump. lib. 1. quest. 30. et d. presump. 32. n. 83. et 84. lib. 3.

Al quarto se responde, q. el segundo extremo, q. por parte de la ciudad se allega, de la concession y grā pretendida de cubrirse siempre sus conselleres, q. todos actos de cubrirse, no puede ser extremo de tal grā; antes la excluye, y haze prueua en contrario, por lo q. dixe yo arriba in d. vers. De menos consideracion. Dexo por abreuiar otras soluciones q. a este fundamento particularmente se podrian dar.

Al vltimo respondo q. la fama y tradicion antigua no puede tener mas fuerça ni hazer mas prueua q. los mismos actos de los dichos Conselleres de cubrirse delante de los sores Condes y Reyes, antes fecha de entender segun ellos. Los quales actos como esta dicho y allegado prueua y declara q. la dicha hasta de cubrirse los dichos Conselleres depende de la mera grā y voluntad del Rey y q. esta en su mano no dexarla de dar. Y assi la dicha fama y tradicion no haze ningun perjuizio a esta parte.

Y quando las xx responsas trahedjas a estos tres fundamentos postreros no fuessen bastantes, podria se responder a ellos lo q. fecha responsa al segundo con la segunda tercera y quarta solucion. Cons. q. queda bien fundada la intencion desta parte

BIBLIOTECA DE SANTA CRUZ VALLADOLID

UVA. BHSC. Ms 164(3)

UVA. BHSC. Ms 164(3)

CORTES
DE
Cataluña

M. S.

N.° 55

MS
Biblioteca de Santa Cruz
164

UCM BHSC Ms 164(3)




UVA BHSC MSs 164(3)



UVA. BHSC. Ms 164(3)